



A S S U N T O S I V R I D I C O S.

En confirmacion de las Nulidades hechas en la Promulgacion de Censuras por el señor Vicario General, Sede Vacante, contra el R. Padre D. Placido Frangipane Mirto Preposito de Clerigos Regulares: Y replica al Papel del Fiscal de la Corte Ecclesiastica de la Ciudad de Caragoça.

Por el P.D. Agustín de Belis de Clerigos Regulares.

O R Muy claros, y resplandecientes que heche sus rayos el Sol de la Verdad, si contra ellos se arman nublados de argumentos, para ojos apassionados, arreboçada se dexa uer. Contra la uerdad de las doctrinas tan claras traydas en el Papel de Nulidades, que hize en apoyo de la justicia del P.D. Placido, se han leuantado argumentos por el Fiscal de la Corte Ecclesiastica de Çaragoça: para que justicia tan clara no se eclisse con ellos para los que la miran de lexos, los iremos anulando con las mismas Nulidades cōfirmadas en este Papel: El qual partiremos en dos partes. En la primera assentar hemos unos Assuntos, como fundamentos, y zanjas de todas soluciones de argumentos. En la segunda, iremos confirmando las primeras Nulidades, derribando fundamentos contrarios. A las Satiras licenciosas, que trae el Fiscal en sù papel, bien merezieran darles lugar en la tercera parte, pero dexarlas hemos, pues en algo se ha de hechar de uer, que à quel es papel de Fiscal, este de Religioso.

PARTE PRIMERA.

ASSUNTO PRIMERO.

Por la disposicion del Concilio de Trento sess. 24. cap. 4. Nullus Regularis predicare presumat contradicente Episcopo, no se da l'urisdicion al Vicario, Sede Vacante.

- 1 P A R A Prouar esto, entremos con presupuesto, que siempre, y quando Pontifices, y Concilios cometan al Ordinario, ó à otras personas, que usen de Iurisdicion con Exemptos, si à quella misma Iurisdicion no la tenian antes de d право comun, ó por costumbre: se entiende ser delegada, no Ordinaria, porque si son Exemptos, luego no puede con ellos la Ordinaria: Gloss. in cap. ad Abolendam de Hæret. uerb. delegatus. Abbas in cap. graue de off. ord. num. 5. Cokier tom. 1. p. 2. qu. 11. num. 3. Y Felin. apud Cokier loco cit: dà la raçon: porque. Quotiescumque per Commissionem Iurisdictio Ordinarij alteratur, & qugetur, censemur fieri delegata.
- 2 Y esto, no tan solamente quando la Comission uà con estas clausulas. Tā. quam Sedis Apostolicæ delegatus, Authoritate Apostolica, &c. Pero tambien quando uà sin ellas, simpliciter, & absolutè. Anchæ cap. hi qui de præb. in 6. Gloss ib. Felin. in cap. licet de off: ord. in princ. El qual trae tambien à Imol. Domin. y otros. Bald ff. de ius, & iust. iuscivile col. 1. Rota de off. Vicar. 7. in nouis. Suar. de Censur. disp. 44. sect. 3. num. 13. Y la raçon es clara, porque aun sin à quellas clausulas dichas, se altera, i augmenta la Iurisdicion del Ordinario en la dicha comission, luego no es ordinaria, si no delegada.
- 3 Sacase claramente del Cap. cum aliquibus de rescript. in 6. adonde dice Bonifacio VIII. Cum aliquibus recipiendi aliquem in Canonicum per nostras litteras concedimus facultatem, si Canonicorum receptio alias in Ecclesia non spectat ad eos, quibus huiusmodi litteræ diriguntur, Sed ex earum viribus ipsi recipiunt potestatem, is qui recipitur, authoritate Apostolica dignoscitur esse receptus. Si vero Canonicorum receptio alias pertinet ad eosdem, non Apostolica, sed recipiens tium censemur authoritate receptus. Pregunto yo, de que fuerte de letras abla à qui el Pontifice? No de las que llevan dichas clausulas, porque estas dicho estaua, que darian Iurisdicion delegada, sin necesidad que el Pontifice lo declarara, luego abla de letras sin clausulas: y destas dice el Pontifice, que si los Canonigos no tenian Iurisdicion Ordinaria, que la recebian por ellas, delegada.
- 4 Haze al caso una declaracion del Concil. sess. 24. cap. 6. que hizo la Congregation. Se dà Iurisdicion al Obispo, para que pueda dispensar à delictos ocultos reservados al Pontifice, y la Comission uà sin clausula ninguna: Díremos que es Ordinaria? Responde la Congregation, ser delegada, y por consiguiente no passar al Capitulo, Sede Vacante. Suar. ubi supr. y Farin. ad sess. 24. cap. 6. Conciliij.
- 5 Supuesto esto: Vamos ahora à prouar el Assunto propuesto. La Iurisdiccion que dà el Concil. Trident. al Obispo, que no puedan, Ipso contradicente, predicar Regulares, es con Exemptos, i por dicho Concilio: Augetur, & alteretur su Iurisdicion Ordinaria, luego es delegada, por lo que está arriba dicho, luego

luego no sucede à ella el Vicario, Sede Vacante, segun la opinion comun de todos los Doctores, que traigo en la 3. Nulidad del otro papel.

Dirà el Fiscal: El Ordinario, tiene Iurisdicion à iure, que Regulares no prediquen, *Ipsò contradicente*, por el cap. *Excommunicamus de Hæreticis*: à la qual sucede el Vicario, Sede Vacante, luego la que le dà el Concil. Tridentino es delegada, si no, *Excitatio Ordinariæ*.

7 Respondo. A quel Cap. abla de Predicadores seglares, de los quales se ha uia abrado en el Cap. precedente, segun apunta la Glossa ib. lit. I. Mas, dado caso que ablara de Regulares: Clement. V. cap. *dudum de sepult.* mas de 112. años despues que salió el dicho cap. *excommunicamus*, lo reuocó: dando facultad à Regulares que pudiesen predicar con sola licencia de sus Provincialiales, i Generales: Y el Concil. Later. V. de nuestros tiempos del año 1516. confirma lo mismo de Clemente V. De suerte, que el Obispo no tiene mas Iurisdicion à iure, i ordinaria, con Regulares en materia de la predicacion, si no la del Concilio, la qual es delegada, como est à prouado.

8 Dirà: La Iurisdicion de aprobar Confessores Regulares, la manda tambien el Concil. Trident. sess. 2. 3. cap. 2. 3. al Obispo, i sin embargo es constante que la tiene tambien el Vicario, Sede Vacante, luego será lo mismo de la licencia para predicar.

9 Respondo, ser diferente el caso: porque dicha Iurisdicion para aprouar à la Confession Regulares, compete al Obispo de Iure, por la Clem. misma *dudum de sepult.* Y assi la que se le dà por el Concilio no es delegada, sino *excitatio Ordinariæ*. Abb. in cap. *licet num. 3.* Felin. de off. ord. num. 1. Anchard. in c. *Cum quid de Reg. Iur. num. 4.* à la qual Iurisdicion de iure, i ordinaria bien sucede el Vicario, Sede Vacante.

De lo dicho se infiere, que no pudo, ni tuuo Iurisdicion el señor Vicario general para contradezir, i suspender al P. D. Placido la licencia de predicar.

ASSVENTO SEGUNDO.

Notiene Iurisdicion el Vicario de Sede Vacante para suspender à Regulares de Confessar, i Predicar.

1 HASTA ahora se ha visto, que el Cabildo Sede Vacante, de Iure comun, no tiene Iurisdicion para suspender a Regulares el predicar: I por si à caso alguna duda quedara, entran Priuilegios à quitarla de todo: ni tan solamente quanto al Predicar, sino tambien quanto al Confessar. La Santidad de Clemente IIII. diò Priuilegio à los Padres Dominicos: *Ex parte uestra fuit nobis propositum, quod dubitatis uti licentia uobis concessa ab Episcopo, Confessiones audiendi, & Prædicandi, Ecclesijs uacantibus: Præsentium auctoritate concedimus, ut possitis uti tandiu dicta licentia, donec, uiduatis Ecclesijs, prouisum fuerit de Pastore.* Se alla en el libro de Priuilegios, autentico de Padres Predicadores, fol. 55. lit. D. Otro semejante concedió el mismo Pontifice à Padres Franciscos. *In Monumento Ordinis* fol. 113. concess. 144. Clemente IIII.

2 A esto mismo uà la Bula de Pio V. el qual manda, que la licencia de Confessar que diò un Obispo à Regulares, no se la pueda suspender, sino otro Obispo successor: con que excluye al Capitulo Sede Vacante. Traen dicha

4

Bula Barb. alleg. 25. num. 25. Mirand. tom. 1. qu. 45. art. 7. Y lo que dize de Confessiones, se entiende tambien de Predicaciones, por lo que apuntò el mismo Mirand. qu. 50 art. 6. Ni esta Bula de Pio V. se reuocò por Gregorio XIII. como declarò la Congregacion, cuia decision trae Viuald. 1. par. tit. de Confess. nu. 18. Barbos alleg. 15. num. 28. i otros Aut. res que el trae.

3

No sufragará al Cabildo dezir, que estos Priuilegios se han de entender, quando no se ofrezca causa justa, i legitima, para suspender el Predicar, i Confessar à Regulares. Primero, porque entonces tampoco el Obispo puede suspenderlos, como hemos prouado en la 4. Nulidad del otro papel: i para esto no hauia menester Priuilegios. Segundo, porque glossar Priuilegios de Regulares, aun quando uan dudosos, no es para el Ordinario, sino para el mismº Pontifice: por unas Bulas particulares de Clemente IIII. Alejandro VI. i Paulo III. apud Rodriqu. resol. 63. num. 18. i lo ai claramente en el cap. Cum uenissent de re iud. l. si Imperialis C. de legib. cap. inter alia de sent. excom. Hostiens. in sum. tit. de Priu. Azor. 10. 1. lib. 5. cap. 23. qu. 1. Tercero, porque, por mui; Strictè quæ interpretetur Priuilegium, siempre se ha de dar, que obre algo, i derogue, ò añada al d право comun, para que no sea frustratorio: cap. In his de Priu. l. 1. ff ad Municipalem. Gloss. de rescrip. in cap. 1. uersi. ut liberi. Azor. ibid. qu. 3. & apud ipsum, Felin. Panorm. Hostiens. Innoc. & alij: Luego si los Priuilegios de Clemé, IIII. i Pio V. se entiēden que no pueda el Capitulo Sede Vacante suspender Confessiones, i Predicaciones, sino en caso que tenga justa, i legitima causa, i a no obrara cosa, ni dispensara algo de pretenso d право: porque esto sin priuilegio lo tienen los Regulares: Et frustra impetraretur, quod de iure communi conceditur. Molfesius tract. 9 cap. 12. num: 14.

4

Solamente, In casu Hæresis, puede el Cabildo suspender la Predicacion à Regulares, porque: Cum sit periculum in mora, In fauorem Fidei, se abaten todos Priuilegios: como lo declarò particularmente la Congregacion de Cardinales: Andres in Remiss. ad cap. 2. sess. 5. verb. Procedat. Y lo afirman Abb. in c. ad abolendā de hær. §. fin. Pias. in pra. Episc. p. 1. c. 3. n. 10. & alij apud ipsū.

5

En los demás casos, para que: Non remaneant delicta impunita, dice Sylu. uerb. excom. 2. num. 13. Poterunt conueniri coram suo Ordinario. Antes, aun quā do se ofreze el caso dudosof, si toca al Ordinario, ò no el suspenderlos, se ha de acudir à Superiores maiores, por no ponerse à pique de usurpar la Iurisdiccion del Pontifice, à quien estan Regulares inmediatamente sujetos. Cap. Inter alia de sent. excom. l. diuus. ff. de off. Præsid. Abbas in cap. 1. ff. de fide instrum. num. 3. & in cap. 1. nu. 14. de Constit. Deci. ib. utraque sect. & in c. intimasti. nu. 1.

Concluio de lo dicho, hauer sido inualida, i nula la suspension de Predicar que hizo el señor Vicario general Sede Vacante al P. Don Placido,

A S S V N T O T E R C E R O.

Mandatos, i Censuras fulminadas por el Ordinario en lugar, exempto, i contra Persona exempta, que haia delinquido en el mismo Lugar, no tienen fuerça, ni ualor.

1 Es opinion comun, que la dan por constante, testos Canonicos, Ciuiles, Doctores, Decisiones de Rota, i Declaraciones de la Congregacion, cap. Ut animarum de Const. lib. 6. cap. Luminoso 18. q. 1. Gloss. ib. Innoc. de foro cōp. cap.

cap.fin, Hostiens. & Paulus de Alcaza. apud D. Anton. tit. 24. cap. 75. Io. de Lig. in cap. Episcopos 11. qu. 3. D. Anton. loco cit. Sylu. uerb. excom. 2. num. 12. Henr. lib. 13. de excom. cap. 26. §. 1. Sayr. lib. 1. cap. 6. num. 39. Fagund. lib. 1. cap. 7. nu. 8. 9. Armil. uerb. excom. nu. 30. Nauar. consi. 50. de Reg. Tabien. uerb. excom. 4. num. 4. Auila de Cens. par. 2. cap. 3. disput. 1. dub. 5. Rota decis. 145. in Nouiss. anno 1581:

- 2 Hai para esto Declaracion de la Congregacion del Concilio: *Ex Sententia S. D. N. Pij Quinti, Congregatio censuit, in locis exemptis qui subsunt immediate Sedis Apostolicæ, nullus Episcopus possit facere excommunicationem, quia non habet in eis Iurisdictionem, ac sic recurrendum ad Sedem Apostolicam pro tali excommunicatione ferendæ.* Farinac. Andr. ad sess. 25. cap. 3. de Reform.

- 3 Y que Monasterios de Regulares paslen por lugares exemptos, de quien en esta materia se abla, lo dizen claramente S. Anton. Fagundez, i Auila sobre alegados: Los quales dizen, que por esto no pueden los Obispos mandar à nadie, que sopena de excommunication no able à Monjas exemptas.

Luego, si la suspension de Predicar, i cominacion pretensa de excommunication, que el señor Vicario general mandò hacer al P. D. Placido han sido en el Monasterio exempto de Santa Catalina: i el mismo P. D. Placido, ha delinquido (por lo que pretendan) en el mismo lugar exempto, todo lo hecho es de ningun valor, i efecto, por falta de Iurisdicion.

- 4 Dirà el Fiscal, que no le faltan Doctores, que por lugar exempto, de quién se trata, no se entienden Monasterios, si no territorios: Pero en la refriega destas opiniones quedará la question suspensa, i dudosa: *Et in dubijs. cum exceptis, recurrendum ad Superiores maiores, como està dicho Assunto 1. num. 5.* Antes: *Interpretandum est in dubijs, in fauorem Religiosorum:* Oldrad. Henr. lib. 7. de iud. cap. 22. num. 3. Man. Rodr. to. 1. qu. 11. art. 6. Reg. 10. Hier. Rodr. resol. 90. num. 49. & habetur ex Priuilegio Leonis X. que trae el mismo Rodriq. Luego no deuia el señor Vicario general passar à usar de Iurisdicion dudosa, como si fuera clara, i con tanta celeridad.

ASSVENTO QVARTO.

Censuras fulminadas por los Ordinarios contra Regulares, en los casos, que no se les da expressamente facultad para ello, son nulas, è inualidas.

- PARA que Censuras que fulmina el Ordinario contra Regulares, sean ualidas, es menester que tenga particular, i expressa licencia de los Pontifices, para hazello: de otra manera, *Ipsa facta*, son nulas. Fundase en Priuilegios, Autoridades, Declaraciones de la Congregacion, i raçones.

Por Priuilegios Clement. IIII. *Concessit Fratribus Minoribus, ne ab aliquo Legato, nisi de latere Sedis Apostolicæ, authoritate litterarum dictæ Sedis, possint excommunicari, suspendi, uel interdici, nisi litteræ ipsæ plenam, & expressam de ordine præfato, & indulto huiusmodi faciant mentionem.* Rodriq. tom. 2. qu. 58. artic. 5.

Mas clara la de Alexand. V. que trae San Anton. tom. 2. tit. 24. cap. 75. *Excommunicari non possint, nec suspendi, nec interdici Fratres Ordinis Prædicatorum ab Episcopis, uel alijs Prælatis Ecclesiæ, nisi super hoc haberent specialem li-*

centiam, & authoritatem Papae, quæ facerent mentionem de ipso ordine: & perferrent sententias contra ipsos, irritæ sunt, & inanes.

- 2 Segundo: se funda en derecho: Claramente el Cap. 1. de Priu. in 6. uersi. In eos autem: Glos. ib. uersi. Quantum ad ista. Nullus Episcopus, uel Archiepiscopus Monacos pro ulla causa, ulloue loco, interdicere, suspendere, uel excommunicare præsumat: & ijdem Ordinarij quantum ad ista, iurisdictionem suam, ubi cumq; illi fuerint, penitus exercere non possint.
- 3 Tercero se funda en Autoridades. Hosti. in cap. 1. de priu. col. 5. Ioa. Andre. ib. nu. 7. uersi. In glossa. Archid. nu. 2. uersi. Ista. Anchur. nu. 4. no. 1. 7. Domin. §. ult. nu. 7. Franc. §. ult. nu. 2. Gambar. de iffi. leg. l. 8. cap. ult. nu. 77. Hen. rig. lib. 7. de Indulg. c. 1. 5. nu. 7. Couar. cap. Alma. 1. p. §. 7. nu. 5. Dried. lib. 2. de lib. Christ. c. 8. Cordob. l. 3 cap. 43. col. 3. Rom. conf. 369. nu. 20. Redrig. to. 2. q. 58. art. 6. Ricard. in 4. d. 18. Ptafec. in prax. Episc. nou. p. 2. c. 3. nu. 59.
- 4 I que esto se haia de entender aun en los casos, en los quales estan los Regulares sujetos al Ordinario, es claro, porque de otra manera para los demas casos exemptos, no auia menester priuilegios, porque es comun tambien para Seglares, que en los casos que no estan sujetos al Ordinario, no los puede este descomulgar. I que se haia de entender assi, lo sienten Nauar. conf. 2. uers. 2. de sent. excom. Peirin. tom. 1. constit. 2. Sixti. 4. §. 10. nu. 13. Cened. q. 26. nu. 30. Diana 3. p. tr. 2. resolut. 35. Sanch. de matr. lib. 7. cap. 33. nu. 22. 23. Man. Rodriq. to. 3. cap. 105. nu. 2. in addit. Summae. Hiero. Rodriq. resol. 62. nu. 7. Villalob. 2. par. tr. 35. diffi. 5. num. 17. Mirand. to. 2. q. 35. ar. 11. Portel. in addit. ad dub. uerb. Episc. nu. 2. & Erasmus Cckier to. 1. p. 5. q. 99.
- 5 Quarto, echo el sello a lo dicho con una declaracion de la Congregacio, que traen Farinac. ad c. 5. sess. 25. & uolum. 3. decis. Rotæ: Suar. de Relig. to. 4. tr. 1. lib. 1. cap. 10. nu. 27. Regulares adeuntes monasteria monialium sine licentia Episcopi, si habeant ex priuilegio, quod non possint excommunicari, non erunt excommunicati, sed debent puniri à suis superioribus alia pæna. Sic Congregatio censuit 9. April. 1587. Luego siente la Congregacion, que aun en los casos, que los Regulares estan sujetos al Ordinario, i le deuen obedecer, si desobedecen, aunque los descomulgue, no lo estan en fuerça de sus Priuilegios, que quitan la Iurisdicion al Obispo para hazello. Mas, el Concil. Trid. sess. 25. c. 4. de Regul. dà Iurisdicion al Ordinario, para que castigue à Religiosos uagabundos, diciendo: *Tanquam desertor sui instituti puniatur,* entra aqui la Congregacion, y declara: *Sunt puniendi sed non excommunicandi*, Farinac. ibi. Luego adonde el Concilio, ó los Pontifices no expressan al Ordinario la Iurisdicion de excomulgar à Regulares, no la tiene, aunque se expresse para castigarles.
- 6 Quinto lo fundo en raçon. En fuerça de nuestros Priuilegios, solamente Legatos à Latere nos pueden descomulgar, i no Obispos. Luego lo mismo que se permite à Legatos à Latere, es lo que se niega à Obispos: mas es assi, que à Legatos à Latere se permite que nos puedan descomulgar solamente en casos no exemptos, i que les estamos sujetos, como es claro. Luego en casos no exemptos, i que estamos sujetos à Obispo, no pueden estos descomulgar.

De lo dicho se assienta, que no tuuo Iurisdicion el Señor Vicario general para descomulgar al P. D. Placido, por auer predicado, ipso contradicente, pues à los que ainsi predican, el Concilio no les señala castigo, ni censuras.

ASSVNTQ VINTO.

No tiene Iurisdicciō el Ordinario para castigar con ninguna pena a Regulares, aun en casos no exemptos : si no se le da expressamente por los Concilios , i Pontifices.

1. NO tan solamente con censuras, pero tampoco con otras qualesquiere penas puede el Ordinario castigar à Regulares , aun en casos , en los quales le estan sujetos, si Concilios,i Pontifices no hazen expressa mencio, de que los pueda castigar: i el castigarles pertenece priuatiuè, à sus Superiores, ò à los Pontifices. Abbas cap.fin. num. 5. uersi. Si uero popul us. de Cleric. peregr. Bart.l. A Diuo Pto. in pr. ff. de re iud. Cokier tom. 1. par. 4. q. 33. nu. 2. i Card. Zabar. & Lapus in cap. Archiepiscopo. §. fin. nu. 5. de priuile. dizen: Episcopus agere debet coram superiore exemptorum, ut eos cogat ad parendum, & non parentes puniat. Mas,lo fundo en Priuilegios, en Presumpciones, en Derecho, i Declaraciones de la Congregacion.
2. Primo lo fundo en Priuilegios: los hai de Sixto IIII. à Padres Dominicanos: Decernimus quoscumq; processus quasuis pñas, & sententias generales, & speciales continent, promulgatas contra fratres, & domos eorum, nullius roboris, & momenti esse. In libro Priuileg. Ordinis Predic. fol. 158. Otro semejante concedio à Padres Franciscos: Rodriq. tom. 2. q. 58. art. 5. Reparese en aquellas palabras: Quasuis pñas, & sententias . Luego no tan solamente con censuras no puede el Ordinario proceder contra Regulares , mas tampoco con qualquiera genero de penas, y castigos, si no es: Absque speciali Sedis Apostolice concessione, como dice el Pontifice en la Bula para Padres Fránciscos. Y si esto no se entendiera aun en los casos en que estan sujetos al Ordinario, el Priuilegio fuera de ualde, y no aprouechara de nada.

3. Segundo lo fundo en Presumpciones , que estan por los exemptos . I. porque la causa impulsiva de la exemption de Regulares, ha sido, In odium Ordinariorū, quia nimis erant infesti Religiosis, & nimis eos grauabant. Rebuff. latè resp. 142. Vbald. tract. de Canon. Epis. c. 3. q. 6. nu. 9. Tuscus. uerb. exceptio, conclu. 566. num. 6. Cokier tom. 1. p. 1. q. 1. nu. 15. Y se saca del c. nimis iniqua. & c. nimis praua. de excess. Prælat. Luego siempre se ha de ampliar respecto à Regulares, y coarctar respecto à Ordinarios: assi porque en esta parte de castigar Religiosos han siempre excedido en tanto grado , que obligaron los Pontifices, à que les exemptassen de la Iurisdicion dellos . Cened. q. 26. num. 3. Castr. conf. 432. como tambien porque por concession de Leon X. Priuilegia exemptionis Religiosorum in dubijs sunt semper interpretanda in fauorem Regularium , como hemos dicho arriba Assunto 3. num. 4. II. Presumpcion. Porque la causa final , i principal de la exemption de Regulares , ha sido : In fauorem sanctæ Sedis Apostolicae , cuius interest habere multos immediatè subditos. cap. Pastoralis, de re iud. Rebuff. & Cokier ubi supra. Luego se han de ampliar à fauor de la Sede Apostolica, que no quiera despojarse de la Iurisdicion immediata que tiene con Regulares , si no lo expressa claramente en la Comission que delega al Ordinario . III. Presumpcion , porque , Iurisdicciō delegata est odiosa , cum sit correctiuia Iuris communis, ideo non extenditur ad personas non expressas: : Gloss. in cap.

edoceri, de rescrip. Feder. conf. 163. & cap. cum in Iureperitus. de offi. delega.
 IIII. Presumpcion: porque. *Quod non inuenitur concessum expresse, intelligitur esse prohibitum: cap. IIIa, ne sed. uac. & Glos. ib. lit. C.* Luego adonde no se alla concedido expressamente al Ordinario que pueda castigar, se presume estar uedadado: tanto i mas, que ia lo uedan expressamente los Priuilegios de Regulares.

4 Tercero: lo fundo en Drecho Comun. En el *cap. Licet de offi. uic.* se determina, que en la Iurisdicion delegada general que se dà para hacer mandatos, iuentilar causas, no se entiende dar Iurisdicion, *Corrigendi, & puniendo excessus, nisi specialiter hæc committantur.* En el *cap. Attendentes de stat. mon.* se dà Iurisdicion al Obispo, para que pueda uisitar Monasterios de Monjas exemptas: pero si alla la Abadessa merecer por sus faltas ser priuada de su oficio, no lo pueda por esto hacer el Obispo: porque en la comission que se le dà, no se expime que la pueda priuar: *Glos. ib. uerb. Compelli. Card. ib. Host. c. Quæris. de ætat. & qual. ord.* Tambien en el *c. Dilectus. i. de Rescrip.* se diò al Abad de San Esteuan Iurisdicion delegada para uisitar la Diecesi de Bolonia, sin expressar que priuasse delinquentes: priuò algunos, i por el Pontifice se diò por nulo lo hecho. Luego siempre i quando al Ordinario se delega Iurisdicion con Regulares, si no taà expressada facultad de punirlos no la tendrá.

5 Quarto fundamento: En esta conformidad de Drecho Comun, la Sagrada Congregation de Cardinales, en todos los lances que se han ofrecido lleuar pleitos à Roma, si puede el Ordinario punir Religiosos en los casos, que el Concilio no haze mencion dello, siempre la Congregation ha resuelto que no, i que el punirlos (aunque haian delinquido en los casos que estan sujetos al Ordinario) apertenecen à sus Superiores Regulares, o al Pontifice. Trairè aqui algunos casos, i exemplares.

Estan sujetos Regulares à la Iurisdicion del Ordinario. I. en la licencia de Predicar, *Concil. Trid. sess. 5. cap. 2.*

II. en la de confessar: *Id. sess. 23. cap. 3.*

III. en la renúciaciõ desus bienes antes de professar. *Id. sess. 25. c. 16. de Reg.*

IV. Si delinquen extra claustra.

V. Si tañen campanas el Sabado Santo antes de la Catedral, *Leon X. constit. 17.*

VI. Si delinquen en el gouierno de sus Iglesias, siendo Paroquiales. *Trid. sess. 25. cap. 11.*

VII. Si ablan à Monjas contra el precepto del Obispo. *Triden. sess. 25. c. 5.* Sin embargo, si en estos casos delinquen, porque los Concilios, i Pontifices no expressan que pueda punirlos el Ordinario, se remite el castigo à Superiores mas proprios: i assi,

En el I. declarò la Congregation del Concilio, que los castiguen sus Superiores Regulares: traen la declaracion Barb. *Alleg. 76. n. 24. Quarant. uerb. Priuile. Regul. Campan. decis. 13. nu. 10. Prax. Episc. uerb. excom. causa mat. §. 4.*

En el II. hechò mano à castigarlos el mismo Pontifice con suspenderlos *Ab ordinibus*, por la Bula de Urbano II. que trae Rodriq. *tom. 2. q. 27. ar. 1.*

En el III. sale la misma Congregation, q dà por nulas dichas Renunciaciões. *Rot. uolum. 3. in nouissi. ad sess. 26. cap. 6. Concil. Trid.*

En el IIII. se remite el castigo à sus Superiores Regulares, por el mismo Concilio.

En el V. passa el castigo à manos del mismo Pontifice , que les condena à 200. ducados, por la Bula de Leon X. *Const. 17. Barb. alleg. 104. nu. 70.*

En el VI. la Congregacion interpreto ser intento del Concilio , que los castiguen sus Superiores Regulares. *Farin. decis. 276.*

En el VII. hai la misma declaracion , que traen Farin. *in cap. 25. sess. 25. de Regul. Bonac. de Clauſ. q. 3. p. 5. nu. 8. Quarant. uerb. Monast. Mon. §. Dubitari. Rodriq. to. 1. q. 45. ar. 2.*

8 De manera que dar Iurisdicion al Ordinario , para que pueda mandar, i sugetar à Regulares, i darle para que pueda castigarlos, son dos grauamenes distintos, i que por la una no se puede necessariamente inferir la otra, porque echamos de ver por estos exemplares traidos, que los Interpretes de Cöcilios, i Pontifices (que son las Congregaciones de Cardinales) quando aquello no expressan de dar al Ordinario las dos Iurisdiciones juntas, declaran no tenerlas, i apartan la segunda de castigar, de la primera de mandar.

Luego, como pudo el señor Vicario general castigar, i con censuras, al P. Mirto , por auer predicado, *Ipsò contradicente* , si el Concilio no le dà expresa facultad para ello? No haurá reparado à lo que escriuio la Congregation de Cardinales al Arçobispo de Salerno , porque molestava (aunque sin censuras) à Religiosos: *Aduertat dominatio uestra procedere cum circumſpeſtione cum Religiosis, niſi uelit ſe multis cenzuris irretiri, quia nouit eos habere infinita priuilegia, & non eſſe ſubditos Ordinario. Ex Registro ſacræ Congreg. fol. 132.*

P A R T E S E G V N D A.

En que se confirman las Nulidades alegadas
i Responde à los argumentos del Fiscal
contra ellas.

s. I.

Confirmase la primera nulidad, i sueltanse argumentos opuestos.

1 **C O N T R A** la primera Nulidad, sale el Fiscal para prouar, que la Bula de Gregorio XV, està recibida en España: i lo prueua:

I. Porque no consta que no estè recibida.

II. La presumpcion de la obseruancia, i uso, està por dicha Bula siendo tan justa, i conforme à derecho.

III. Esfuerça prouar actos contrarios, para que se pueda dezir, que no està recibida.

2 Respondo al primero. Por lo dicho en la primera Nulidad lo hago constar evidentemente: i como el Fiscal no responde, aun ſe queda lo dicho en ſu ualor.

Al segundo. Quantas cosas contiene la dicha Bula de Gregorio XV. todas derogan al Derecho comun, por sugerir Regulares exemptions al Ordinario: Luego no es conforme à derecho, como dice el Fiscal. Mas no hai Bulas de Pontifices que no sean santas i justas: sin embargo muchas no estan recibidas aqui en España. La de *Censibus*, de Pio V.: la de *Immunitate Ecclesiast.de Gregor.XIV.* Diana p.1. tr.1. resol.7. La de *Largitione Munerum de Clement.VIII.* Azor. tom. I. l. 5. c. 4. q. 1. Less. l. 2. cap. 22. dub. 1 3. num. 98. Valer. uerb. *Muner.* n. 106. Diana par. 1. resol. 1. tract. 6. Y otras muchas, que por no cansar, dexar las hemos: Luego, aunque justa la Bula dicha de Gregorio XV. no por esto se prueua estar recibida en España.

Al tercero. Mas de 12 años se cuentan, que se han hecho en España actos contrarios à la obseruancia de dicha Bula, como hago constar en la 1. Nulidad: no lo haurà reparado el Fiscal, como otras muchas cosas de mi papel.

S. II.

Confirmase la Nulidad 2.: i se deshaze lo que trae el Fiscal contra ella.

CON ocasion de abatir esta Nulidad, arma el Fiscal muchas raçones, para apoyar su intento.

I. Supone, que la Bula de Urbano VIII. à favor de Predicadores Regulares, la limita Barbos. alleg. 72. nu. 24. con la de Gregorio XV.

II. El Obispo, por lo que afirma Zabar. en la *Clemen.Dudum*, no puede predicar: *Contradicente Ordinario*, de aquella Diocesis, luego mucho menos un Religioso.

III. Para el acto de predicar estan Regulares sujetos al Ordinario, luego, si predican: *Ipsos contradicentes*, los podrá castigar, porque de otra manera la disposicion del Concilio, i Jurisdicion del Ordinario seriā frustratorias.

IV. Quien dà Jurisdicion para prohibir, la dà tambien para castigar en caso de inobediencia: Luego si el Concilio la dà al Ordinario, para uedar à Regulares que no prediquen, la darà tambien para castigar los si contrauenieren. Trae para esto prouar los Cap. *Præterea.* cap. 1. & ca. *sane de off. & per. Iud. deleg.*

V. El Ordinario puede compeler con Censuras à Regulares, para que acudan à Procesiones: luego à los que rehusan obedecerles en los casos no exemptions, pueden punir con Censuras. Gracian. *decis. 232.*

VI. El Concil. Trident. sess. 25. de *Regul.* cap. fin. anula todos Priuilegios, i Exemptions de Regulares, que obstan a la execucion de lo que se manda en el dicho Concilio. Mas es assi, que en Concilio se manda que, *Regulares non prædicent ceteradicente Episcopo*, luego cessan todos Priuilegios dellos: Luego los podrá castigar contraueniendo.

VII. El que predicare, *Prohibente Episcopo*, se dà por descomulgado en el cap. *excommunicamus de Hæret.* Luego si el P. Mirto ha predicado, *Contradicente Ordinario*, procedió bien el Vicario general en descomulgarle.

VIII. La Bula de Pio V. que comienza. *Et si Mendicantium, i dà facultad à Regulares, que prediquen, Inrequisito Ordinario,* está revocada por Gregorio XIII.

IX. Es graue delicto la inobediencia, como ha hecho el P. Mirto. Luego merece que se castigue con censuras.

² A estas raçones tan doctas, i tan bien traydas del Fiscal, uamos respondiendo una por una. A la primera. No alcanço como Barbosa con la Bula de Gregorio XV. pudo limitar la de Urbano VIII. que se hizo tres años despues: mas presto la de Urbano hauia de corregir la passada de Gregorio, por la *l. Pacta nouissima. C. de Paetis*, *quod posteriora derogant prioribus*. Fuera de que si limitacion cabia, se hauia de entender para los Reinos, i Provincias, adonde la dicha Bula de Gregorio està recibida: porque en estos de España no lo està.

A la segunda. Pueden los Religiosos, i no pueden los Obispos, porque a quelllos lo tienen por priuilegios Pontificios, como està dicho en los dos primeros Assuntos, i no los Obispos.

A la tercera. Aunque es uerdad que estan sujetos al Obispo, però no al Vicario Sede Vacante, por lo dicho en los dos primeros Assuntos. Fagund. lib. 7. cap. 3. num. 28. I aunque estuuiessen sujetos al dicho Vicario, predicando, *Ipsa contradicente*, no se huieran de castigar por el, sino por sus Superiores, supuesto que en el Concilio no se le dà facultad expressa para hazello, segun lo prouado en el Quinto Assunto.

A la quarta. No uale la consequencia con exéptos: Cokier. to. 1. p. 4. q. 33. como se hecha deuer en los siete exéplares q̄ traigo Assunto Quinto n. 7. en losquales el Concilio dà jurisdicciō al Obispo para prohibir à Regulares, i no se la dà para castigarles, como declarò la Congregacion. I assi distingue el Sanchez de Matrim. lib. 7. q. 33. num. 3. la proposicion del argumento, *Concessa iurisdictione conceduntur subinde ea, sine quibus explicari non potest, nisi per speciale priuilegium ligata sit potestas quoad aliquam specialem pœnam, ut contingit in casu nostro:* en lo qual por priuilegios particulares Pontificios se atan las manos à Ordinarios, que no puedan punir Religiosos, sino en los casos expressos: *ut in quinto Assunto, num. 2.* I en el num. 4. hemos prouado, ser de Drecio comun, por el Cap. Licet. de offi. vicar. & cap. Nullus. de Iure patronatus. Esfuerço mas esta doctrina: En el precepto del Concilio, que *Nullus prædicare præsumat contradicente Episcopo*, Estan comprendidos tambien Arçobispos fuera de sus territorios: Ric. tom. 2. decis. 180. nu. 5. Barb. alleg. 75. num. 3. Prax. Archiep. num. 58. Gracian. discept. 393. nu. 9. I sin embargo si predican, *Contradicente Episcopo loci*, no estan sujetos à ser punidos por el Obispo, porque tienen priuilegio, que, *Non sunt subditi ratione delicti. Aula de Gens. 2. p. cap. 3. disp. 2. dub. 6.* el qual cita tambien à Tambien. Excom. 4. num. 2. Armil. uerb. Excom. 29. Mas: Dan jurisdicion los Pontifices à Curas, para que puedan prohibir à Regulares el predicar en sus Parroquias: Luego diremos, que se la dan tambien para castigarlos si predican, *Ipsis contradicentibus?* Malamente pues de la Jurisdicion de prohibir, se insiere la de castigar, quando se trata con personas exemptas. *Præses, in loco, A concessione antecedentis.*

Los Canones que trae del Cap. *Præterea*, i otros dos, no hazen al caso, porque no ablā de personas amparadas de priuilegios, como son Regulares. Allende desso, mas de 90. años despues que los hizo Alex. III. se reuocaró por Innocencio IIII. en el cap. Licet. de offi. vicar. como està dicho arriba, Quinto Assunto num. 4. I esto por la regula de la *l. Pacta nouissima. C. de Paetis. Quod posteriora derogant prioribus.* i por la regula que trae Molfes. tr. 9.

c. 6. num. 41. i mas claramente por el cap. 1. de *Constit. in 6.*

A la quinta. Aunque lo conceda Graciano, lo niegan todos los demás Doctores traídos para la prueua del Quarto Assunto: i en especie lo niegan Geronimo Rodriq. *Resol. 1. 18. num. 1. 2.* Portel. *verb. Process. num. 2.* Villalob. 2. p. tr. 35. *diss. 5. num. 17.* Gambat. *lib. 8. de pot. leg. cap. fin. nu. 77.* Henr. ib. 7. *de Ind. cap. 25. §. 7.* Sanch. *de matr. lib. 7. diss. 33. num. 23.* Man. Rodri. 10. 3. q. 36. ar. 1. Barbos. *in Remissi. ad sess. 25. cap. 13.* Concil. *Trid. Quarant. verb. Precedentia:* el qual trae para eito tambien muchas declaraciones de la Congregacion.

A la sexta. Ia hemos prouado en el primer Assunto, que el Concilio de Tréto en aquella disposicion, que no se predique, *Contradicente Episcopo*, no comprende Vicarios Sede Vacante, sino Obispos solamente, por ser la jurisdicion que se les dà, delegada: i assi concedo io, que para con los Obispos no nos a prouechan mas priuilegios en esta parte: però para con Vicarios Sede Vacante si, como es nuestro caso.

A la ultima consequencia, que se saca en el Argumento, *Luego los podrá castigar contrauiniendo*, niegola, pues esta facultad no se le dà expressamente al Obispo en el Concilio: i assi los priuilegios que tienen Regulares para no ser castigados, sino, *In casibus expressis, ex Assumpto 3.* como no sean contrarios á lo dispuesto por el Concilio, no uieren derogados por el dicho *cap. fin. del Concilio.* Tenemos para esto declaracion de Greg. XIII. *S. D. N. Greg. XIII. reducit ad terminos Decretorum Concilij eas tantum materias, de quibus Conciliū dispossuit: eas autem, de quibus Concilium nihil decreuit, reliquit interminis, in quibus erant ante Concilium. Et ideo si quæ ipfis Regularibus priuilegia eo tempore indulta fuerunt, quæ decretis Concilij non aduersantur, Sanctitas sua non sustulit.* Farin. *ad sess. 25. c. 16.* i Rota uolum. 3. *in nouissi.* I quando la consequencia dicha tuuiera aun fuerça, seria para los Obispos, que pudiesen castigar, no para los Vicarios Sede Vacante, como està dicho.

A la septima. Porque mucho la blasfona el Fiscal, será menester desengañarle por quantas partes coxea. I. Ia està dicho Assunto 1. num. 7. que en aquel Cap. no se trata de Regulares: i està reuocado por la Clem. Dudum: i Concil. Later. *ut in primo Assump.* i assi mismo por Clem. 4. *ut in 2. Assump.*

II. Suplico al Fiscal, que pondere mejor las palabras del Canon: *Praeter authoritatem Apostolicam, uel loci Episcopo susceptam.* Luego para incurrir en la censura deste Canon, se ha de predicar sin ninguna destas dos licencias, ó Apostolica, ó del Obispo: porque qualquiera de las dos es suficiente, por aquella particula alternativa, *vel*, la qual, *Ostendit alterutrum sufficere ex dispositis.* Bald. *conf. 410. in causa. Egid. conf. 2. num. 7.* i se saca capitalmente de la l. *Si is, qui durante, §. V. trum. ff. de reb. dub.* Ni es de consideracion dezir, que es suficiente licencia Apostolica, *Dummodo Episcopus non contradicat:* porque, si esto fuera: *Non sufficeret alter ex dispositis,* mas huiuera menester los dos juntos: i assi la clausula, *vel,* estuuiera ai de ualde, i frustratoria. Luego si el P. Mirto predicò con una de las dos licencias, es à saber, Apostolica del Illustrissimo señor Nuncio, no està comprendido en el Canon sobredicho.

III. La excomunion que se fulmina en este Canon, *Est à Iure, i lo confiesa el mismo Fiscal, fol. 17. uers. 26.: assi mismo, Est lat & sententia, por el tenor de las palabras, que usa el Pontifice: Excommunicationis vinculo innotentur.* Luego descomulgá Regulares que predicā, *Contradicente Episcopo,*

capo, corre por cuenta, i autoridad de Canones, i Pontifices: como entra pues el Vicario Sede Vacante à descomulgarles el mismo con excomunion particular, *Ab homine*, como ha sido la que ha fulminado contra el P. Mirto, por lo que se hecha de uer del tenor della en los Cedulones, i sentencia? Bue no seria, que porque hai excomunion, *A Iure*, contra Regulares percussores publicos de Clerigos, saliese el Vicario general à descomulgarles con otra nueua excomunion, *Ab homine?* Quando mucho por este Canon, *Excommunicarnus*, se darà facultad al Ordinario para declarar dichos Predicadores auer incurrido en la excomunion del Canon: i no descomulgarlos el mismo. Ni tampoco esto puede hacer, segun afirman Zerol. *Prax. Episc.* p. 1. verb. *excom. mat. in fin.* Nauar. *confi. 2. uers. 2. de sent. excom. & in Man. cap. 17.* Peirin. *to. 1. priu. const. Sixti IIII. §. 10. num. 13.* Lancel. *de Attent. par. 2. cap. 4. limit. 23. nu. 7.* Boet. *Epo. inc. ult. Ne Clerici, uel Mon. nu. 1.* Erasim. *Cokier to. 1. par. 1. q. 45. num. 39.* Dian. *3. p. tr. 2. resol. 35.* La rason es clara. Porque en semejantes casos no se pueden declarar auer incurrido: *Nisi ante citentur ad uidendum se declarari:* i como no esten sujetos à comparecer delante del Ordinario, porque: *Non sunt subditi ratione delicti, vel contractus*, por priuilegio de Sixto IIII. i de Clem. VI. como mas abundantemente diremos abaxo §. 7. nu. 2. Por esto tampoco podrá el Ordinario hechar mano à declarar hauer ellos incurrido en las censuras, *A Iure.*

A la octava. Dà por mui assentado, que la Bula de Pio V. *Et si Mendicantum*, en la qual determina, que Religioso: *Admissus semel ab Episcopo in una diœcesi, semper in eadem diœcesi habeatur pro admisso, tam quoad prædicaciones, quam quoad confessiones.* que está revocada por una de Grego. XIII.: Vea à Nauar. *Man. c. 17. in fin.* q fue testigo de uista en Roma, de q el Pontifice aunque tuvo intento de publicar sù Bula reuocatoria, sin embargo suspendió la publicacion. Lo mismo afirman Peirinos *to. 2. priu. const. 7. Pij V. §. 1. num. 2.* Henríg. *lib. 7. de Ind. cap. 24. num. 8.* Thomas à leſu *de procur. omn. gent. salu. lib. 12. cap. 8.* Llamas *in Meth. par. 1. §. 6.* Dian. *par. 3. tr. 2. resol. 107.* i mas abaxo constará mejor.

A la nona. Tan lexos anda el P. D. Placido de auer sido inobediente en lo que ha hecho, que mas presto ha procedido como mui obediente Religioso. I para prouarlo supongo, q la causa principal i final de la exemption de Regulares: *Est in fauorem sancte Sedis Apostolicae, & Ecclesiae Romanae, cuius interest habere multos immediatè subditos:* por lo dicho arriba Asunto §. num. 3. De donde infieren los Doctores uniuersalmente, que no puede en buena conciencia el Regular renunciar al priuilegio de la exemption. Porque esto fuera despojar al Pontifice, è Iglesia Romana de su jurisdicion inmediata que tiene con Regulares. *Abbas in cap. Cum tempore. num. 2. de arbit. cap. 1. num. 9. de re iud.* Franc. *in cap. Scienti. num. 4. de reg. iur. in 6. de for. comp.* Alciat. *l. Non plures. in fin. C. de sacr sancti Eccl.* Fumus *verb. exempl. num. 8. & uerb. Priuilegium. num. 9.* Castr. *conf. 431. par. 1.* Alber. *l. Nemo uidetur fraudare. ff. de Reg. Iur.* Felin. *cap. Cum accessissent. de Const. Iason l. si quis in conscribendo. C. de Pactis.* Hieron. Rodriqu. *resol. 63. num. 22.* Cokier *tom. 1. par. 2. q. 7. num. 2. 3.* Glos. *in cap. Cum tempore, de Arbitr.* Los quales todos dicen, que no puede un Religioso renunciar a sù exemption, i sugetarse al Ordinario, *sine licentia Summi Pontificis.* I clara uente Innocencio III. reprende agriamente al Abad Pigruiense, que en perjuicio de la Sede Apostolica haia sugetado su Monasterio exempto, en un caso particular,

cular, al Obispo, con estas palabras: *Et si sponte voluisti, de iure tamen ne-
quissimi sine licentia Romani Pontificis renuntiare Indulgentijs libertatis, que
Monasterium illud indicant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere.*
Entre ahora el Fiscal con este presupuesto, i verá quan ordenado ha sido el
P. D. Placido en su obediencia: porque si à los mandatos que le hizo el señor
Vicario general el dicho Padre rendia su animo: por lo de la estola, des-
obedecia à sus estatutos, ceremoniales, decretos de Congregacion, Canones
i Concilios que le mandan predicar con estola: por lo de no predicar, renun-
ciaua à su exemption, desobedecia a Pontifices, i muchos, que en esta par-
te lo quieren debaxo de su jurisdicion imediata, i le eximen de la del Vi-
cario, Sede uacante, como está dicho en los dos primeros assuntos. I como
el Vicario general en este lance, i perplexidad no tenia Iurisdicion para juz-
gar, i determinar, si el dicho Padre era uerdaderamente exempto, ó no,
por el c. ex parte de uerb. sign: *V trum autem exemplius sit, uel non, de his cogi-
noscere non debet, quia esset iudex in propria causa.* I laglos. in cap. Personas de
Privilegio, Pendente litigio super exemptione, iudex non potest exercere suam Iuris-
dictionem. Por esto con mucha prudencia, i con obediencia mui ordenada
decantò el P. D. Placido a sus estatutos, Canones, Concilios, i Pontifices,
mas que al señor Vicario general, i *Si iustum est,* diré lo que dixo San Pe-
dro à los Iudios: *In conspectu Dei uos audire magis quam Deum.* diré io, Pon-
tifices iudicate. Actor. 4. Tenga pues el Autor del papel mas zelo de la obe-
diencia al Pontifice deuida.

§. III.

Confirmase la tercera Nulidad: i desecha lo que se opone contra ella.

Svpone el Autor del papel contrario, que el señor Vicario general en lo
que hizo con el Padre Mirto procedió en fuerça de Iurisdicion ordinaria,
no delegada. Funda su intento, porque

- 1 La Iurisdicion que se dà al Obispo, que, *Nullus prædicet ipso contradicens-
te, est à Iure*, por el cap: *Excommunicamus de Hæret:* i per el Concil. de Tren.
Luego es ordinaria, luego sucede à ella el Vicario Sede uacante.
- 2 Este argumento ia tiene respuesta en el primero Assunto num. 7. Aña-
do, que aunque fuera ordinaria, se la quitaron ia al Vicario Sede uacante
Clem. 4. i Pio V. respecto à Regulares, como está dicho en el Assunto 2.

§. IV.

Confirmase la quarta nulidad, i responde à motiuos contrarios.

LOS motiuos que trae el Autor, para arrojar de pulpitos estolas, habitos
tan proprios, i deuidos à Perdicadores, son los que se siguen.

- 1 Puede el Ordinario quitar, i suspender la licencia de predicar, i cito, *Ad
Libitum*, por lo que dice Rodriq.

II. Predicar con estola es nouedad, i nunca usada en este Reino: luego no se auia de introduzir por los c. *Itta. c. Omnia. c. Illud. c. placuit. 12. diff. c.*
Quæ contra mores. 8. diff. 1. c. quod dilectio. de consang. & affin. cap. Deus qui Ecclesiam deuit. & hon. Cler.

III. El Padre Mirto ha predicado dos quaresmas sin estola. Ni es causa suficiente para escusarse el dezir, que a la sacon no tenia aun fundacion, porq si era su instituto siempre lo auia de guardar:

III I I. Si la Bula de Gregorio XV. por no estar en uso, no pudo el Vicario general valerse della: luego tampoco pudo el Padre Mirto usar dela esto la por no estar recibida en este Reino, aunq lo mande Canones, i Concilios.

V. Lleuar estola en acto dc predicar, es causa suficiente para suspender al Padre Mirto la predicacion.

Al primero motivo se responde, por el segundo Assunto, que el Vicario Sede vacante no la puede reuocar aun con causa, quanto menos, *Ad libitum*. Ni lo dicho de Rodriq. haze fuerça contra tantos Doctores, que sienten lo contrario. *Barb. alleg. 76. num. 11. Armend. in addit. ad recopil. leg. Nauarræ. lib. 4. tit. 30. Marsilla lib. 1. tr. 4. c. 3. Andres in Remis. ad Sess. 6. cap. 1. Trid. Hieron. Rodriq. Resol. 112. nu. 10. Portel. uerb. Prædic. nu. 8. Villalob. 2. par. tr. 35. diff. 5. nu. 3.* Remato con una declaracion de la Congregacion, que traen los sobredichos Autores. *Si Prædicator fit idoneus, non poterit Ordinarius, ad libitum suspendere illum à prædicatione.* I esto mismo diò por priuilegio a Regolaues el año 1625. la Santidad de Urbano VIII. segun lo dicho en la quarta nulidad del otro papel.

Al segundo. Mucho aprieta, que predicar con estola es nouedad: i como semblante de nouedad no merece la puerta, sino en los ojos, por q quiere cerrarla al Padre Mirto. Pero preguntremos a Doctores, Padres Santos, i Canones, que es lo que merece nombre de nouedad. *Molfs. tr. 8. cap. 8. num. 121.* dize *Nouitatis præsumptio committitur in nouis factis, quæ diriguntur in notabilem iacturam cultus Dei, aut alicuius boni publici, aut priuati.* El P. Ian Augustin *Epist. 119. cap. 19.* dize, que aquellas son nouedades, *quæ sine dubio resecande sunt*, las quales son diformes, o a la sagrada Escritura: o a la costumbre de toda la Iglesia: o no estan determinadas por sacros Concilios: o se ignora su origen de donde manaron. Lo proprio està mandado por el *cap. Omnia. d. 12. cap. 12.* Ninguna de estas circunstancias se puede acumular al predicar con estola. Sabemos su origen auer manado de Padres Santos, Canones, i Concilios, por lo que esta dicho en la quarta nulidad. Es notorio, que no se aparta de la costumbre de toda la Iglesia, pues en Italia, i en Roma, que es la Madre, i cabeza se predica con estola. No repugna a la sagrada Escritura, ni al bien publico ni priuado de Çaragoça, ni al culto de Dios: antes le realça, siendo indecente, que el santo Euangelió se predique tan desautorizadaamente, sin su proprio habito que es la estola. I la que se admite en Çaragoça para exorcizar nublados, para bendezir casas, guebos Pasquales, comidas, i talamos, se prohiba para predicar el santo Euangelió, que por ser supredicacion acto de Iurisdicion, como afirman *Barb. alleg. 77. nu. 44. Suar. de Relig.* i otros muchos, no se auia de executar sin su propio habito de estola: Luego si ninguna de las propriedades de nouedad compete al predicar con estola. *Non committitur nouitatis præsumptio por el que predica con ella.* I si ai aun quien tenga dello escandalo de nouedad, será escandalo passiuo. Pondero mas, supuesto que la estola se deue al predi-

cador, de *Iure communi*, pues lo mandan Canones, i Concilios, quien guarda lo que obliga á todos comunmente, como haze nouedad, i no mas presto el q̄ se aparta de obligaciones comunes? Ni omisiones de Iglesias particulares, han de derogar obligaciones uniuersales assentadas, *in corpore Iuris*, como es la nuestra de predicar con estola. Pero dexemos lo dicho. No es nuevo en este Reino, ni en esta Ciudad, predicar con estola, como presume el Fiscal: porque testigos hai mui graues, i abonados, que aseguran, que por todas Aldeas, i Lugares deste Reino, ia Curas, ia Religiosos, en acabando de dezir Missi, quitanse la Casulla, i Manipulo, i assi como quedan con la estola cruzada suben al pulpito a predicar. I nuestra orden (no digo el P. Mirto, como se ha imaginado el Fiscal) mas de tres años está en possession en Caragoça de predicar con estola, assi en su propria Iglesia, como en agenas: Aunque esto lo ignora solamente el Fiscal, i quiere que lo ignoren tambien todos los que viuen en Caragoça, a quienes llama por testigos de su falso presupuesto. *Quid alios interrogas?* Diré con el nuestro Salvador: *Interroga eos, qui nos audierunt.*

Los Canones que trae que condenan nouedades, no hazen al caso. Porque el cap. *Omnia*, trata de nouedades, que no se apóian en Concilios.

El cap. *Illud*, de las que son contra *Ius commune*, por lo que apuntó Glos. uers. *Contrario more.*

El cap. *Placuit*, de las que entroduzen nuevos rezos, contra Rubricas, i Ceremoniales.

El cap. *illa*, de las que son uoluntarias, e indiferentes, como es el aiunar en dia de Sabado, ó de Viernes.

El cap. *Quæ contra mores*, de las que van contra pactos, i estatutos particulares.

El cap. *Deus qui*, de las que ponian á pique de apartarse de nuestra Santa Fè à Liuonienses recien baptizados, i Cristianos nuevos, i aquello se permitió solamente, *ad tempus*, como repara la Glos. ib.

El cap. *Quod dilectio*, de las que ponian á pique de escandalos en el Sacramento del Matrimonio: i no eran aprobadas por el Derecho, segun apunta la Glos. ib. uers. *Obseruatae.* Destas nouedades ablan los Canones q̄ no se les ha de abrir la puerta. Pero el predicar con estola no corre lanças parejas cō estas, ni se comprehende en estos Canones.

No en el primero. Porque se apoia en el Concil. Tolet. IIII. cap. 39.

No en el segundo. Porque, *est de Iure communi*, c. *Vnum orarium, dist. 25.*

No en el tercero. Porque es conforme á Rubricas, i Ceremoniales, *ut in IIII. Nul.*

No en el quarto. Porque lo mandan Estatutos de la Orden, i assi guardar lo es acto necesario, no uoluntario.

No en el quinto. Porque en Caragoça no hai pacto, ni estatuto, ni leie, que lo prohiba.

No en el sexto. Porque en Caragoça, gracias á Dios, Cristianos viejos hai que no trocarán la Fè Católica por uer predicar con estola.

No en el septimo. Porque no hai temer naufragio ninguno de Sacramentos en Caragoça, por predicarse con estola. Luego esta no es de las nouedades, que comprenden, i condenan los Canones alegados.

Al tercer Motiuo, para responder hauré de traer una declaracion de la Congregacion, que manda: *Regulares degentes de licentia suorum Superiorum*

in domo ad erectionem Monasterij destinata, comprehenduntur sub dispositione Concilij, ut ab Episcopis paniri, & corrigi possint. si in ea domo non uigeat Regulare obseruantia. Farinac. ad Ieff. 6. c. 3. Trid. De los dos años que el P. Miro predico en el Hospital, el primero no tenia fundacion: en el segundo, no estaua el Monasterio en talle de regular obseruancia, pues no auia mas de dos Religiosos: Luego estaua sugeto al Obispo, el qual si le mandaua predicar sin estola, forçosamente le hauia de obedecer. Por hal hechen de uer los q culpan al P. Miro de inobediente, quan grande haia sido la obediencia, i ueneracion que guarda à Prelados, pues en aquellos lances quiso appearse de sus estatudos claros, para uenerar mandatos dudosos de Obispos, i se dexò de estola. Lo que no le conuenia hazer ahora, que la Fundacion desta Orden ia està en su punto, i exempta de jurisdicion de Obispos: i assi era fuerça boliuiese por sus estatudos.

Al quarto. Es muy diferente el caso. Executar la Bula de Gregor. XV. seria con perjuicio de tercero, es à saber, de Regulares, i Monasterios exemptiones: los quales porque, *Per non usum* della, se han conservado limpio el derecho de sus exēpciones, no puede ahora el Ordinario hechar mano della, supuesto que no està recibida. Assi como no puede ualerosse de la de Grego. XIII. de immunitate Ecclesi.: que no està recibida en España, porque seria *In præludicium iurisdictionis Regiæ.* Però la leie Canonica de predicar con estola, à quien haze perjuicio: Luego aunque no estè en uso aqui en Garagoça, en su mano estará de qualquiera, si la querrà usar: assi como en su mano està à qualquiera en Francia celebrar espousalicios, *Coram parocho*, porq aunq no està en uso, no resulta en perjuicio de nadie el ponerlo por obra. I para atajar razones: quien dice q no està en uso en Garagoça, i en este Rei, no predicar con estola? Vea la respuesta del 2. argumento, por desengaño.

Al quinto. Lo hauia de probar, i responder a lo que tengo dicho io en contrario en la 4. Nulidad del otro papel. A mas, que el señor Vicario general en la sentencia reuocatoria de predicar que promulgò contra el P. Miro, dice, que fué por causa oculta su animo mouiente: Luego no admite por causa justa, i suficiente llevar estola, porque por auer sido tan publica, no hauia para que sepultarla en si mismo, sino expressarla en la sentencia.

Però, quando todo lo dicho quisieramos barajar, i conceder que predicar con estola estè mal hecho: enseñe el Fiscal de qual Concilio, Canón, o Bula Pontificia saca, tener jurisdicion el Ordinario, i mucho menos, Sede Vacante, para prohibirlo à Regulares? *Dic nobis, in qua potestate hac facis?* Muchos casos carrean los Doctores, en los quales están Regulares sugetos al Ordinario: però à ninguno dellos se puede por lo menos reducir esto. Vea à Rordiq. resol. 67. num. 24. Cened. q. 26. num. 6. Barbos. alleg. 105. Prax. Episc. uerb. excom. mat. Cokier to. 1. p. 2. q. 2. q. 45. i todos los que quiere, que nunca allará tal. Mejor acuerdo huiiera sido el del señor Vicario general, imitar en esta parte al Obispo Liuoniense: *cap. Deus qui Ecclesiam, deuit. & bon. Cler.* el qual reparando, que sus Liuonienses quedauan escandalizados de uer predicar Religiosos cada uno con su hábito, i traje diferente: de miedo que alborotos parassen en naufragios de la Fe (pues aun no acabauan de salir de mantillas en la crianza della, por estar aun tiernos, i recien baptizados) pensò remediar. Que haria en lance tan peligroso? Acudiria al Póntifice, para que juntasse todos los Religiosos en un mismo hábito de predicar? Però correr trecho tan largo, como era de las Provincias mas remotas de la Po-

lonia, adonde morauan ellos, hasta à Roma, entonces si que, *Periculum erat in mora.* Hecharia mano à mandatos, i censuras para executarlo el mismo? Mas, compassando los limites de su jurisdicion, i hechando de ver, que para ello no se extendian à Regulares, mas presto huuò recurso al Pontifice, que lo mandò executar. Aun sombra de semejantes naufragios no ha leuantando el P. Mirto con su predicar con estola, i los ha padecido en los rigores, i censuras del Vicario general: el qual no podia desdeñarse de passar por lo que paflo Obispo tan Santo, i acudir, si no al Sumo Pontifice, al señor Nuncio.

§. V.

Confirmase la V. Nulidad: i repreuena lo que se opone contra ella.

DE las tres Apelaciones que hizo el P.D. Placido: Vna antes de toda intima del Notario Caporta: Las dos despues della, se opone el dicho Fiscal a la primera con quattro dificultades, i nulidades.

1 Primera. Que tal apelaciõ es nula, como uaga, pues se hizo, *Ante illatum grauamen, i mandato:* lo prueba con el cap. *Inter cætera: c. Consuluit. de Appell.* i la *Clement. Appellant. de Appell.* i otros Autores.

Segunda, es nula. Porque, *Quando interponitur Appellatio in rebus spectantibus ad cultum diuinū, & fauorem animarū, non est suspensiua.* Riccius, Rebuff.

Tercera. Porque quando al Juez le quieren quitar su jurisdicion, la apelacion es de ningun efecto: lo prueua con el cap. *Consuluit. de Appell.*

Quarta. En las causas que requieren celeridad, i prouision pronta, porque *aliás periculum est in mora*, no hai apelacion suspensiua. *l. fin. ff. de Appell. recip.* Semejante causa es la de la predicaciõ, porque si un Predicador quisiese predicar falsos dogmas, i la apelacion tuviesse efecto suspensiuo, no se pudiera remediar por los Ordinarios.

2 A la primera. Quando la apelacion à futuro grauamine, se haze general, sobre todas causas que se pueden andando el tiempo ofrecer, entonces es uaga, i no tiene ualor. Però, quando se haze sobre una causa particular, & à certo Iudice, & subest iustus timor de re praesenti, es buenissima, i suspensiua. *Tusc. conclu. 361.* Abbas, & Gandu'f. ab eo citat. I se saca claramente del mismo cap. *Consuluit. 2. de Appell.* que trae para si el Fiscal, con estas palabras: *Si generaliter quis appellationem interponeret ab omni grauamine, quod sibi possent contingere, huiusmodi appellatio tenere non debet. Si uero ab aliquo Iudice super omni grauamine, quod in una causa sibi possit inferri, quamvis appellatio generalis sit, appellationi tamen eris est ab eodem Iudice deferendum.* Luego si el P. Mirto apelo, Ab uno, & certo Iudice, es à saber, del Vicario general, In una causa, de la suspension de predicar, i suberat iustus timor de re praesenti, porque la hizo, quando el Fiscal mandò al Notario Caporta, que le intimara: aunque haia sido apelacion, à futuro grauamine, la dan por juridica, i buena los sagrados Canones. Porque, ainsi como la apelacion hecha, *Ante sententiam*, es juridica, i quita el ualor à la sentencia: tan bien hecha, *Ante intimationem*, es juridica, i quita el ualor a la intima. Digo más, apelacion, À futuro grauamine, es nula, quando est judicialis, & fit moto iudicio: però, extra iudicialis, & ante motum iudicium, es buena, por lo que apunta la

ta la Glos. in cap. *Sicut de Appell.* in 6. uersi. *A futuro.* La del P. Mirto fué, *extra judicialis,* & ante motum iudicium, porque se adelantó à toda intima, i à todos actos juridicos. Però quando el Fiscal no se satisfaga desta primera apelacion, qu e dese con las otras dos, que renouò el P. Mirto. *Post illatum grauamen, despues, digo,* de la intimi que le hizo el Notario Caporta: pues aunque las calla el Fiscal en el caso que pone, las depositan muchos testigos en el proceso.

A la segunda. Los Autores que trae ablan de cosas pertenecientes a la visita, como se hecha de uer en el titulo de la question del Ricio en particular: *Decreta uisitationis non admittunt appellationem.* I esto, porque entonces el Obispo procede solamente, *Per modum prouisionis*, como apunta el mismo Ricio *loco cit.* De otra manera, quando quiere, aun en la visita, proceder *Iudicialiter, & cum causæ cognitione*, se puede apelar con efecto suspensiō, por una declaracion de la Congregacion de Obispos, que traen Prax. Episc. p. 2. cap. 4. nu. 6. §. *In causis uero.* Quar. uerb. *Archiepiscopi authoritas.* nu. 20. Ge- nuens in prax. cap. 83. num. 5.

Dexo todo lo dicho. Declaracion tenemos dela Congregacion para nuestro caso de Predicadores, que puedan apelar con efecto suspensiō, quando el Obispo los quiere suspender. Vea à Gerón. Rodriq. resol. 112. num. 10. Portel. uerb. *Prædicator.* num. 8. que la traen: *Hos, & quoscumq; alios Prædicatores ab antecessore suo approbatos à prædicatione poterit suspendere Episcopus.* Attendant tamen Episcopi propter quas causas id imperent. *Volumus namq;* quod si illicite iusserint, ad ius lis deferatur, & interim cessent. Ad ius lis defe- ratur, he aqui la apelacion, i puesta la causa en pleito: *Interint cessent, he a- qui el efecto suspensiō.* Sobre lo dicho. La excomunion es de los graua- menes irreparables, de que abla el Conc. Trid. sess. 24. cap. 20. por lo que re- paran Riccius *decis.* 505 num. 4. Franc. de *appell.* cap. *Super eo.* num. 2. Rebuff. *ad leg. Gall.* tit. *de friu. app. in rubrica sub glos.* 1. Gonçal. *ad reg.* 8. *Cancellar.* glos. 9. §. 1. *in annot.* num. 197. Luego por lo que manda el Concil. Trid. loco cit. siempre se puede apelar della, *Quoad effectum suspensiū, ante adimple- tam conditionem,* como apeló el P. Mirto, antes de empeçar à predicar.

A la tercera. El *cap. consuluit.* con que apoia sù intento, no es à proposito, porque aí el Pontifice anula la apelacion del Rei de Francia, no à titulo de que estoruasse la jurisdicion del luez, sino porque era contraria à Concilios, i Canones, por lo que aduierte la Glos. ib. Añado mas, el P. Mirto ni quitò, ni estoruò al señor Vicario general la jurisdicion, porque nunca la tuuo con su Padernidad, como está prouado Assunto 1.2.3.

A la quarta. No es el caso del P. Mirto, al qual no se reuocò licencia de predicar por miedo de que no sembrasse falsos dogmas, sino porque lleuaua estola: i assi, como, *Non erat periculum in mora,* la apelacion tenia sù lugar.

§. VI.

*Confirmase la VI. Nulidad: i refutan ar-
gumentos contrarios.*

TODO el blanco del Autor del papel, es abatir las fuerças del Buleto del Ilustrissimo señor Nunçio, en cuiá uirtud tambié predicò el P. Mir-
to.

to. I para esto trae raçones, exemplares, i declaraciones de la Congregacion.

I Primo. Todos Breues Apostolicos, que dan facultad de predicar, nunca se suelen despachar sino con esta clausula: *De consensu Episcopi*: como declarò la Congregacion; Barbos. *in Remissi. ad sess. 24. cap. 4. Concil. Trid.* Luego assi tambien se hauia de suponer, que iua el Buleto del Ilustrissimo Señor Nuncio.

Segundo. El Obispo Alfano obtuuo Breue de Clem. VIII. para predicar en Napolis, i porque el Arçobispo de la dicha Ciudad se le opuso, declarò Clem. VIII. mismo, no hauer sido sù intento de darsela, *Contradicente Episcopo*.

Tercero: La Congregacion ha declarado, que para predicar, *Contradicente Episcopo*, no haia priuilegio que sufrague á ningun Regular: *Congregatio Concilij censuit per confirmationem priuilegiorum à sancta Sede Apostolica non derogatum huic decreto Concilij, nisi in ipsis priuilegijs appareat expressa dispositio, que sit contraria dictæ dispositioni Concilij.* Barbos. *Remissi. ad cap. 2 sess. 5 Concil.* Luego el Buleto del Señor Nuncio no sufragaua al P. Mirto para predicar, *Contradicente Ordinario*.

Quarto. Si el dicho Breue uenia en otra forma, como fuese fuera del estílo acostumbrado de la Corte Romana, se tiene por sospechoso, i no se le dà entera fe, hasta que no conste de la uerdad.

Quinto. El Breue dicho para tener efecto, lo hauia el P. Mirto de hauer enseñado al Señor Vicario general, i como no lo hiziese, no tuuo fuerça.

Al primero. Tiene muchas salidas. *In primis*, allo io dicha declaracion mui contraria al intento del Fiscal, i trae Barbos. porque Farinac. *ad sess. 24. Concil. cap. 4.* i la Rota uolum. 3. ibid. la refieren assi: *Sedes Apostolica nemini licentiam praedicandi concedere solet de licentia Episcopi*. I en esta forma declara lindamente nuestro caso. Sea lo que fuera. Aunque dixerá la Congregacion: *Nisi de licentia Episcopi*, como presume el Fiscal: abla del Obispo, no del Vicario Sede Vacante, porque al Obispo solo, como á delegado, dà jurisdicion el Concilio, para que, *Regularis non praedicet ipso contradicente*, no al Vicario Sede Vacante, como parece por el primer Assunto: i assi tomela el Fiscal como quisiera, nunca nos embaraçá. Segundo. El Señor Vicario general no tenia jurisdicion para contradezir á dicho Buleto, por lo que tenemos dicho en los tres primeros Assuntos: Luego pudo el P. Mirto predicar en fuerça del. Tercero. Porque, *Lite pendente super ualitudate priuilegij, possessor usu suæ possessionis interdici non potest*. Abb. *cap. 1. Vt lite pend. Gemin. cap. Cum personæ de priu. in 6. Franc. ibid. in §. Si uero. nu. 1. Cokier to. 1. p. 2. q. 2 5.* Luego estando en possession de muchos años el P. D. Placido del priuilegio i Buleto del Señor Nuncio, no se hauia de deshacer del, *lite pendente*. Quarto. Porque, *Litteræ Apostolice habent paratæ executionem, ubi non adest legitimus contradictor*: *Capitulum autem non est legitimus contradictor, quia non habet similem gratiæ*. Ludouis. *decis. 221.* i otros muchos, *apud ipsum*. I que Breues del Señor Nuncio passen por letras Apostolicos, tradunt Gonz. *de reg. Canc. in annot. num. 169. Gomez de ual. Benef. q. 2. propè finem, cap. Si Apostolice, & cap. Hi qui de Præb. lib. 6. cap. Si Abbatem, de elect. in 6.* Quinto. Aunque el Señor Vicario general huiusceme tenido jurisdicion para contradezir: para que dicho Buleto perdiessen la fuerça, lo hauia de hauer expresamente reuocado: porque, *Gratia, & Priuilegium non expirant*.

*expirant ante reuocationis sententiam, doctrina comun, Sylu. verb. Gratia. q. 2.
num. 4. Armill. ib. Henr. lib. 6. de panit. cap. 7. nu. 2. Sanch. de matr. lib. 3.
disp. 30. num. 11.* Por esto, dice Adrian. in 4. q. 5. de Confess. dub. 1. que si
à un Religioso, que tiene priuilegio del Obispo para confessar, aunque su Su-
perior se le oponga, si no llega à reuocarle expressamente el priuilegio que
tiene del Obispo, sù jurisdicion de confessar en pié se queda. *Sanch. de matr.
lib. 3. disp. 32. num. 2.* I quando el señor Vicario general huiesse hecho tal
reuocacion de Buleto, se hauia de hauer hecho còstar al P. Mirto, *Alias nulla
est reuocatio. Molfes. tr. 9. cap. 12. num. 82.* Peregr. tit. Priuil. not. 20. Mas es
assi, que el señor Vicario general ni reuocò jamas tal Buleto, ni lo hizo con-
star al P. Mirto, quando le suspendiò el predicar: ni pudo reuocarlo, porque
entonces no tenia noticia del: Luego dicho Buleto, i sù ualor estaua en pié,
quando predicò el P. Mirto. Ni apruecha dezir, que el acto mismo de re-
uocar la licencia de predicar al P. D. Placido, era reuocar claramente el Bu-
leto. Porque con tales clausulas podia ir el Buleto, que atasse las manos al
Ordinario, para que no le pudiesse reuocar: i como tales clausulas ignoraua
el señor Vicario general (porque nunca uiò dicho Buleto, segun dize el Fis-
cal fol. 15. in principio) *datur præsumptio*, que nunca lo reuocasse: ó si lo re-
uocò sin saber las clausulas contenidas, fuè atentado: lo q no se puede creer
de persona tan graue, i tan docta.

Al segundo. Aunque tenga mucha apariencia, tiene poca sustancia: por
muchos cabos. I. Pudo el Arçobispo de Napoles contradezir al Obispo
Alfano, por ser Arçobispo, à quien el Concilio de Trento delega jurisdicciò
con exemplios, en materia de predicar: i por hauersele opuesto en lugar no
exempto: però no pudo el Vicario Sede Vacante, que no la tiene, como se
prueba en el 1. i 2. Assunto: è hizo todos sus mandatos al P. Mirto en lugar
exempto. II. Porque el dicho Arçobispo se opuso tambien al Breue Apo-
stolico, que tenia el Obispo Alfano, i le reuocò expressamente: lo q dexò de
hacer el señor Vicario general con el del P. Mirto. III. El P. Mirto apelò
juridicamente, i assi, *Pendente appellatione*, pudo predicar: esto no consta q
hiziesse el Obispo Alfano. IV. El Arçobispo, *erat legitimus contradictor litterarum Apostolicarum*: i no lo es el Vicario general Sede uacante, por lo
dicho poco arriba.

Al tercero. La declaracion de la Congregacion que trae, no cae sobre el
decreto que haze el Concilio *sess. 24. cap. 4.* que *Nullus prædicare præsumat
contradicente Episcopo*, como supone falsamente el Fiscal: sino sobre el otro
decreto, que haze *sess. 5. cap. 2.* por lo que apuntan Andres, i Farinac. *ibid.*
á donde manda el Concilio: *Quod si hæreses prædicauerit, Episcopus contra eū;
secundum iuris dispositionem procedat, etiam si prædictor ipse speciali priuilegio,
uel generali, exemptum se esse prætenderet.* I porque, despues del Conci-
lio muchas uezes se han confirmado, i ampliado sus priuilegios de excep-
cion à Regulares, para que so color destas confirmaciones, ó ampliaciones,
no presuman, predicando heregias, ó errores, de quedar excluidos dela dispo-
sicion dicha del Concilio, i sin castigos por el Obispo, la Congregacion hizo
sobredicha declaracion. No se hauia pues de extender para irritar Breues
Apostolicos, que se conceden à Predicadores honrados, que no predican he-
regias, sinò mui sanas doctrinas, como el Padre Mirto.

Al quarto. Priuilegios concedidos à Regulares, si duda tienen en
sù inteligencia, se han siempre de interpretar *Amplissimè*, dice Azor. *to. 3.
F lib. 14*

*lib. 1. cap. 23. qu. 2. in fine: I siempre, In fauorem Religiosorum. Henriqu. lib. 7.
de Ind. cap. 22. num. 3. Hier. Rodriq. resol. 90. num. 49. regul. x. Man. Rodriq.
t. 1. qu. 11. art. 6. I se les diò por priuilegio Leon X. Hier. Rodriq. ibid. Lue-
go, aun que el Breue ueniera sin clausulas (que dize el Fiscal) ordinarias, Ni-
si de consensu Episcopi, se hauia de glosar à fauor del P.D. Placido: tanto i mas
que los meritos del dicho Padre tan notorios en esta materia de la predica-
cion, pueden ser parte para interpretar dicho Buleto, no ser sospechoso. I si
no obstante todo esto, el Fiscal lo quiere dar por sospechoso, por ser fuera
el estilo de semejantes Buletos, hauia de prouarlo, Citata parte, porque, Ne-
cessere est, quod stilus probetur formiter citata parte, & in termino probatorio. De
cuius consi. 401. num. 13. Roman. consi. 512.*

Al V. Satisfizo el P. Mirto enseñandolo à los Ministros, que en nombre
del señor Vicario general le hauian intimado la suspension del predicar. Al
señor Vicario general no tenia obligacion de enseñarlo, sino en caso que le
huiiesse requerido desso: por el cap. *Cum personæ de priu. in 6. Hi qui se asse-
runt per priuilegia, uel indulgentias Sedis Apostolice exemptos à locorum Ordinarijs requisi-
ti, biusmodi priuilegia exhibeant.* Pôdere se la palabra, Requisiti,
Fut. de Visit. li. 2. c. 20. n. 6. Miran. t. 2. q. 35. ar. 11. cocl. 1. Diga pues el Fiscal
cuando el Vicario general requiriò al P. Mirto, que le enseñara el Buleto.

S. VII.

Confirmase la 7. Nulidad: abatiendo fundamentos contrarios.

Entra con presupuesto el Fiscal, que los Ministros del señor Vicario ge-
neral no tenian obligacion de enseñar la comission original, que tenian
para hacer al P. Mirto mandato de no predicar, hauiendo pedido el dicho
Padre mediante su Procurador, que estaua presente. Prueualo.

- I. Porque el Procurador no se opuso como tal, ni mostrò tal procura.
- II. Porque, siendo personas deputadas, mediante juramento, para tales
efectos, se les ha de dar credito, i fè à su assercion: Por los cap. *Cum parati: &
Ad audientiam de Praescr.*

III. Porque dicho mandato, i citacion se le hizo, facie ad faciem, al Pa-
dre Mirto.

- 2 Al I. Es falso que no se opusiese como Procurador, porque expressamente
dixo, que parecia como Procurador del P.D. Placido, i de su Religion, i les
pedía dicha Comission: i supuesto que los Ministros sobredichos no le pie-
ron claredad de la procura, no tenia obligacion de enseñarla: pues. *Taciti,*
& expressi idem iudicium. l. Cum quid ff. si certū petatur. l: Item quia ff. de pact.

Al II. El credito, i fè que se dà al Notario es en los actos, que testifica
por escrito, à los quales se ha de estar, quando por mas testigos no conste de
lo contrario, i detto abla el Cap. *Ad audientiam*, que cita el Fiscal. *Nec creden-
dum ipsum scriniarium, cum juratus sit officium suū fideliter exequi, aliud scrip-
isse, quam à testibus diceretur.* Assi mismo al Nuncio se presta fè, quando as-
serisce al juez hauer hecha la citacion, que es lo que trata el Cap. alegado,
Cum parati. Pero quando hazen mandatos, i citaciones à las partes, forçosa-
mente han de moltrar la comission, si se la piden, de otra manera no tienen
obliga-

obligacion las partes de darles credito. La dà por opinion comun Aret in: conf. 33. col. 5. uersi. 4. præmitto. Butr. in C. 1. de Iud. Tuscan. uer. Citatio conc. 2 30. Bald. conf. 6 3. solum de subscript. n. 2. uer. Praeterea nuntius li. 5. Rom. conf. 497. Ric. reso. 2 42. Specul. tit. de Citat. uers. hoc autem fact. I el Card. Tuscan. uer. Notarius cōc. 76. dize claramēte: Notarius potest rogari de mandato, & cōmissione fibi facta, puta ab Episcopo, alias sibi nō creditur, quia agitur de præiudicio alteri.

Esta obligacion atañ mas al Notario, i Nuncio, quando citan, ò intiman
3 à Exemptos, porque no estan obligados à obedecer, si en la Citacion, ò inti-
mas no expime el Iuez la causa, quæ fundet Iurisdictionem suam, no sien-
do Iuez Ordinario. Hieron. Rodriqu. resolut. 63. num. 18. & apud ipsum,
Sylu. uerb. exceptio num. 6. 8. Couar. Reg. posse. q. 2. §. 5. num. 1. & §. 10. nu. 9.
Marant. de Ord. Iud. p. 6. memb. 1. num. 39. Henr. lib. 7. de Ind. cap. 2 5. nu. 7.
Ab. in cap. Cum ordinem n. 5. & 6. de Rescrip. Sanch. de matr. l. 7. disp. 33. n. 2 3.
El qual cita otros muchos. I en esto no estan sujetos Regulares exemptos
à obedecer, aun Ratione delicti, & contractus, por priuilegios de Clemente
VI. i. Sixto IIII. Rodriqu. Resol. 63. num. 18. i lo tienen la Glos. in cap. Volen-
tes de priu. in 6. uerb. Not. 1. Sylu. uerb. Testamentum 2. n. 2. uerb. quartu m. Ri-
card. in 4. d. 45 Man. Rodriqu. t. 3 q. 70 uer. 3. Cokier t. 2. p. 2. q. 30. Luego si
de todas estas exenciones goçan Regulares, en que juicio puede caber,
que no haian de pedir al Notario la comission original, para uer si en ella
uà fundada la Iurisdicció del Iuez q los cita, i si estan obligados à obedecer?

Al III. No releua el hauer citado al P. Mirto, facie ad faciem, porque
no por esto, Tenebatur credere, al Notario, como hemos dicho: Ni tampoco
se satisfacia si en la comission iua fundada la Iurisdiccion del señor Vicario
general, que le intimaua, segun lo dicho.

S. VIII.

Confirmase la 8. Nulidad: i derriban fundamentos contrarios.

1 Entre otras Nulidades, que huuo en la Excomunion fulminada contra el
P. Mirto, una fuè, que no le precedió, Trina monitio, ò uerdaderamente
Vna pro tribus, como mandan los sagrados Canones, Cap. Sacro: & Cap. Con-
stitutionem de sent. excom. in 6. Ric. resol. 383. n. 9. Auila de Cens. 2. p. ca. 5. dist.
1. dub. 7. concl. 2. Ancar. in cap. 1. Ne Clerici. Rota decis. 3. de dol. & cont. I cito
obliga en tanto grado, i rigor, que en dexandose, queda el Iuez suspenso,
Per mensem ab ingressu Ecclesiæ: i lugeto à otras penas, por el cap. Sacro: & C.
Cum Medicinalis de sent. Excom. in 6. Nauar. cap. 27. nu. 8. Auila ubi supra:

2 Sale à esto el Fiscal, i prueba que huuo Monitiones à Iure: i dize (Adonde
alla el P. que contra el que predicare, Prohibente Episcopo, el Derecho no le
comine pena de Excomunion?) Vea el cap. Excommunicamus §. quia uero, de
Hæret. Si prohibiti, prædicationis officium usurpare præsumperint, uinculo Ex
communicationis innudentur. Luego hai Cominatoria.

3 Respondo. I. Adonde alla el Autor del Papel, que la Excomunion de
áquel cap. Excommunicamus comprehende à Regulares? Por lo q ue tengo
dicho Assunto 1. num. 7. con la glosa, que abla de Seglares.

II. Porque Censuras generales, hora sean à Iure, hora sean ab homine, si
no

no hazen expressa mencion de comprehendere à Regulares; no estan comprehendidos. Opinion comun: *Mirand.t.2.qu.35.art.11.concl.2.Geron.Rodriq.resol:62.nu.1.*: i doctrina clara del cap. 1, de priuile. in 6. adonde el Concilio general Lugdunense hauiendo dado facultad delegada al Obispo Pictauienle, para q pudiesse proceder contra unos Exemptos, aun con Censuras, por lo que apunta la Glos. ibi: uersi. Volentes, textus exigit: limita però no pueda hazello con los que tienen priuilegio, de que no se puedan descomulgar. Confirma este Derecho comun Nicolas V. con un priuilegio que dà à Regulares en estas palabras: *Nou possint Fratres ligari aliqua censura Excommunicationis, suspensionis, uel interdicti Iuris, uel hominis, nisi eorum nominatim mentio fiat*, trae la Bula *Mirand.ubi supr.* Otro semejante priuilegio de Pablo III. trae Sanch. de matr. lib. 7. cap. 33. num. 23. Luego si la Censura del cap. *Excommunicamus*, es general, ni haze mencion expressa de Regulares, no serà para ellos.

III. Aunque comprehendiera Regulares: ia tengo prouado en el 1. Assunto num. 7. que dicho cap. *Excommunicamus*, està reuocado por el Concilio Vienense, en la Clement. *Dudum*, i por Bonifacio 8. en el cap. *Super cathredam de Sepult.* . i finalmente por Clemente 4, que ata las manos à la Se de Vacante, que no pueda suspender Predicadores Regulares, i assi mucho más, que no pueda descomulgarlos predicando, por lo dicho en el 2. Assunto. Està pues asentado, que la Excomunion que uà en el dicho cap. no comprehende a Regulares. Luego no hai Cominatoria à Iure, como presume el Fiscal: i por consiguiente la Excomunion fulminada por el Vicario general contra el Padre Mirto, es nula.

S, IX.

Confirmase la 9. Nulidad, i derriban fundamentos contrarios.

I. As defensas se deuen al Reo de *iure naturali*, & *diuino*: Bart. in *Extraua. ad reprimendum num. 6.* : i con tan grande encarecimiento, que *Etiam Diabolus est audiendus*. Rota decis. 354. de dol. & contum. in nouissi. Paris. confi. 28.n. 11. Solamente al P. D. Placido no quiere el Fiscal, que ualgan fueros de naturaleça, ni de Dios, i le haze, *Inferioris conditionis*, del Demonio, pues dice, que *Non erat audiendus*, i que no se le deuian defensas en sù causa de Excomunion. Dize de mas, que io censuro la sentencia, por causa de defensas mui breues dadas al P. Mirto: Nunca tal: Lea mejor, que digo io, que de ninguna manera se le dieron. Funda sù assertio.

I. Quando es notorio, que al Reo no se deuen defensas, no hai necessidad de darselas: *ca. cum sit Romana §. Præterea de appellat.* : i otros Autores. Mas es assi, que era notorio al P. Mirto no deuerte defensas: i esto por dos razones. Primera, porque es notorio, que no puede predicar, *Contradicente Ordinario*. Segunda, porque es notorio, que pueda el Ordinario suspender, *Ad libitum*, la licencia de predicar à Regulares, por lo que dice Rodriqu. Luego es notorio no deuerte defensas al Padre Mirto.

II. Siempre que se trata de cosas, que consisten en defensa de la propia jurisdiccion, i derechos della, puede el juez proceder sin guardar orden judicialia

diciario de citaciones, i defensas ; i passar à descomulgar. Funda esto en el cap. *Dilectio de sent. Excom. in 6*: i en otros Autores. Mas es assí, que el Padre D. Placido ha querido quitar al Vicario general sù jurisdiccion , que tiene, de que: *Nullus prædicet, ipso contradicente.* Luego aun no dandole defensas ha procedido bien en descomulgarle.

2. A II. Respondo, solamente à quel Reo es notorio , 'no deuerse defensas, el qual, *Nulla tergiuersatione tergiuersari potest*, & nullo iuri remedio excusari potest , que no lo sea. *Concil. constat.* & cap. fin. de *Cohab. Clericor. & mulier.* Desta suerte son Bandoleros, *Flamin. Cart. tit. de exec. sent. Cap. to Bannito num. 429. Castr. conf. 354.* Ladrones publicos, *Mascor. conc. 860.* Hereges declarados, *Idem.* Luego cō estos pone el Fiscal mano à mano al Padre D. Placido , pues dice , que es reo, à quien es notorio , no deuerse defensas ? Tantas raçones , Doctores , derechos , i declaraciones de Cardenales, que apoian lo que ha hecho , segun lo dicho en los dos papeles, no seran *Iuris remedia, quibus excufari, ò saltem tergiuersari possit*, que no haia sido contumaz?

3. A lo que dice en la primera raçon, que es notorio, que no pudopredicar, *Contradicente Episcopo. Quidquid sit de Episcopo*, pues en el ultimo Assunto al fin deste papel se tratará mas de espacio: niego lo del Vicario sede uacante por lo dicho en los dos primeros Assuntos.

4. A la II. raçon. Quien ha oido tal; que por el dicho de uno solo se haia de passar una cosa por notoria, siendo uerdad, que *Dictum unius, dictum nullius?* I mas porque, ser falso lo lo que dice Rodriq. hemos visto en la 2. par. §. 4. uers. *Al primero motiuo* , por muchos Doctores , i declaraciones de la Congregacion, i particularmente en persona del Vicario Sede uacante. I quando todas estas raçones no dexen claro , i euidente al Fiscal , que el P. Mirto no es notoriamente priuado de defensas: por lo menos dexaran el caso algo dudosof: luego dice *Castrensi. conf. 412. lib. 2. col. 3.* se le han de dar defensas, porque *Si res est dubia in notorijs, dari debent defensiones, & citationes.* Ciento me parece, que podré aduertir lo que Alejandro III. al Arçobisp o de Toledo en el cap. *consuluit de appell.* (*Cum multa dicantur notoria, quæ non sunt, prouidere debes ne quod dubium est, pro notorio uidearis habere.*) I si esto en casos dudosos, como dice el Pontifice, quanto mas en los euidentes, como es el nuestro? Añado à lo dicho. Descomulgar a un reo, a quien notoriamente no competen defensas sin darselas, se puede quando la excomunion, *Est à iure, non ab homine* : como ha sido la del Vicario general: *Decius in cap. peruenit de appell. Zabar. sup. clem. Pastoralis de re iud.*

5. Antes tampoco en la excomunion, à *Iure*, lo quiere admitir. *Couar. in c. Alma. §. 2. p. 1. nu. 7. Sayr de censu. l. 2. cap. 12. nu. 18, Fagundez l. 2. cap. 5. nu. 12. Diana 3. p. tra. 5. ref. 14.* Los quales disen , que aun al que matò en publica plaça a un Clerigo, antes de declarar hauer incurrido en el Canon, *Si quis suadente.* le han de citar, i dar defensas para uer si lo ha hecho inculpabiliter , por defension natural , ò de primer mouimiento. Luego a este defensas para una excomunion, à *Iure*, al P. Mirto no por una , *ab homine?* Remataré pues esta respuesta con lo qne dixo Clem. V. ablando de una sentencia semejante en el cap. *Pastoralis de re iud.* (*Dici ne ergo sententia meruit, quæ promulgata fuit contra inauditum, nec legitimè citatum, & per consequens indefensum?*)

Al cap. *cum sit Romana*, que trae para prouar sù argumento : respondese,

que en dicho cap. al Reo notorio no se quitan defensas, sino apelaciones, i asfi no releua.

II. Lo dicho puede passar teniendo tres condiciones. I. Que el Iuez tēga notoria sū jurisdicion, i no sub lite. II. Que la tenga tambien para descomulgar. III. Que, *Adhuc non sit motum iudicium*, i puesto en forma de proceso, i sentencia: porque una vez empeçado el juicio, se ha de proseguir con todas sus solemnidades, i circunstancias necessarias. Bald. in *l. diffamari col. 1. uers. 2. app. C. de inge. mand. glos. singularis in l. Proinde. §. nc. glsf. fin: ff. ad l. Aqu. Alex. in l. uirum. col. 1. ff. Si cer. per. in addit.* Assi como el que tiene facultad de testar, Nuncupatiuē, si empieza a hacerlo in scriptis, lo ha de proseguir con todas sus solemnidades, de otra manera es nulo del todo. Bartu. in *l. fin. ff. de Iure codicil. l. Contractus, & ibi Bald: col. 1. in fin. C. de fin. inst.* Todas tres condiciones faltan en nuestro caso. La primera, porque el Vicario general no tenia jurisdicion con el P. Mirto, assi por ser exempto: como por hauer el dicho Padre apelado, *Ab incompetentia Iudicis*, i con esto suspendida sū jurisdicion, (aun si la tuuiera.) Abbas in *c. uenerabili. num. 3. & 4. de Cens. & in c. ex parte. de uer. sig. Domin. in cap. Cum personæ de priu. in 6. glos. in cap. ad Audientiam de app. Felin. in cap. sup. litteris de priu. num. 2 3. uersu fallit in 3. Butrius ibid.* Falta la segunda condicion, porque no puede el Ordinario proceder con censuras cōtra Regulares, por lo dicho en el 4. Assunto. Falta la tercera, porque el Vicario general ha procedido iudicialiter, con citaciones, proceso, man datos, i sentencias. Luego hauia tambien de dar defensas, para que el juicio comenzado anduuiesse con todos requisitos essenciales.

3 Dirà el Fiscal, siempre se presume el Iuez tener autoridad: *& in dubijs semper credendum est Iudici.* Luego hauia el P. Mirto de obedecer a lo que mandaua el Vicario general, i suponer, que tenia jurisdicion.

4 Respondo, no uale quando el Iuez procede contra Exemptos, por lo que dizen Abbas, i Felin. in *d. cap. Super litteris, num. 10. uersi. Quartus casus. num. 24: (Cum citatus dicit se exemptum, & iudex negat, Iudex est suspectus in hac cognitione.)* Cokier. par. 2. q. 12. tom. 1. Illegando el Reo à alegar al Iuez sū exempciō, no tiene este autoridad para declarar si es, ò no es exempto, por el *c. ex parte de uerb. signi. V trū autem exemptus sit, uel non, uel utrū priuilegium uerum sit, uel falsum, de his cognoscere non debet, quia esset Iudex in propria causa.* Lo que reparò tambien la *glos. in c. personæ de priu. Pendente litigio super exemptione, non potest Iudex suam exercere iurisdictionem.* Assi como: *Dominus non potest cognoscere, utrum sibi iurisdictio competit in uassallum.* Curt. de Feud. p. 7. q. 7. nu. 27. Luego si en el caso del P. Mirto que alegó sū exempcion no pudo el señor Vicario general passar mas adelante en su jurisdicion, como pudo passar à censuras para defenderla?

Al cap. Dilecto: No haze al caso, porque ni se trata ai de Censuras fulminadas por defensa de juriidicion, como es el caso del Fiscal; sino de temporalidades: ni le haze mencion si en fulminarlas se guardò forma judicia ria, ò no: Luego no sè como puede alegarle el Fiscal, para apoio de sū intento.

F. X.

Confirmase la 10. Nulidad: abatiendo fundamentos contrarios.

EN todo el curso de la causa, processo, i sentencia hecha por el señor Vicario general contra el P. Mirto, jamas se haze mencion de la causa de hauerle suspendido la facultad de predicar: de donde se infiere la nulidad de dicho processo, i sentencia, por lo que queda prouado en la x. Nulidad del otro papel. Se opone el Fiscal á esto con los motiuos que se siguen.

I. Alega una declaracion de la Congregació en una Mediolanense, que traen Francisco Leon, i Barbosa, en que determina, que *Non tenetur Episcopus exprimere causam*, quando suspende el predicar á Regulares. I porque en otro mi papel, à mas de haue r glosado con muchos Doctores el sentido della, dixe, que no era autentica: Responde admirado de que quiera io hazer autenticas las que me estan bien, i las que son contrarias, hazerles excepcion de que no lo son.

II. Aun que el P. Mirto estaua en possession de predicar, sepa que, *In facultatiis nō datur, nec sufragatur possessio, & sic neque præscriptio: Seraph. decis. 716. num. 10.* I assi no se le ha hecho agrauiio.

III. Bueno fuera, que si al Ordinario le parece ser cosa conuiniente reuocar la licencia de predicar á Regulares, huuiera de hazer proceso de dicha reuocacion.

2 Al I. Buelbo á dezir: la dicha Declaracion no es autentica: lo que no pue de dezir de las que traigo io en el otro papel, porque se allan impressas en el libro de Priuilegios legalizados, que en el año de 1625. la Santidad de Urbano VIII. confirmò á Regulares: i mandado guardar por toda España por el Eminentissimo Señor Cardenal Saqueti, entonces Nuncio en estos Reinos. Però uamos á prouar la obligacion que tiene el Ordinario de exprimir la causa, quando suspende Predicadores. Traigo dos Declaraciones de la Congregacion autenticas, que se allan tambien en el mismo libro allegado. Al Obispo de Cosença, que hauia suspendido á Padres Minimos licencia de predicar, sin expressar la causa, mandò la Congregacion: *Quoniam ut nosti Religiosis concessum est, dummodo approbati sint à suis Superioribus, posse prædicare in Ecclesijs sui Ordinis, petendo solum benedictionem ab Ordinario, qui non potest eam denegare, nisi ex causa rationabili, & evidente, dignabitur Dominatio tua significare causas, ob quas decreuit, ne prædicent.* Al Obispo de Ripetranfon por causa femejante mandò lo que se sigue: *Tua Dominatio negat benedictionem Religiosis quando uolunt prædicare, placeat significare causam, cur illam negauerit.*

Estas dos pues, por ser autenticas, hauran de preualecer á la una, que trae Francisco Leon á fauor del Vicario general, que no lo es: I aun que lo fuera, iahemos prouado en la x. Nulidad con muchos Doctores, como se ha de platicar: i porque el Fiscal no responde á ello, no gastare mas raçones.

Al II. Como prueua, que el suspender de predicar á Regulares es facultativo, i està en su mano del Ordinario: Si este no puede, *Ad libitum*, hazello sin causa justa, i evidente, como està determinado por la Congregacion por lo dicho? §. 4. uersi. al 1. motiuo. Si, quando los suspende està obligado á dar

à dar cuenta,i raçon de lo que ha hecho, segun hemos dicho, que la pidiò la Congregacion al Arçobispo de Cosença;i Obispo de Ripentranson? Si, quā do reuoca la licencia de predicar sin raçon , se le puede por el Predicador mouer pleito,por lo que hemos dicho §. 5.uers.Dexo lo dicho,estar mandado por la Congregacion:*Volumus namque,quod si illicite iusserint, ad ius lis deferatur?*Digo mas·si Regulares pueden predicar en proprias Iglesias, aun que el Obispo no dè sù beneplacito, por lo que ha determinado la Congregacion:i lo refieren Barb.in Remiss.ad sess. 5.c.2. Concil.Reginald.lib. 18.c. 123. Ricius decis. 290.Rodriq.t.3.qu. 32.art. 5. Luego como el suspender à Predicadores Regulares es facultatiuo para Obispos?

Al III. Quien duda que se ha de hazer processo? Pues no manda la Cō gregation, que en caso semejante se forme pleito ?*Volumus namque, quod si illicite iusserint Episcopi, ad ius lis deferatur:*Vease el §. 5.nu.2. Luego haurà tambien processo.

Queda pues mui assentado , que obligacion tenia el Vicario general de expressar en Processo la causa, que le mouia à reuocar la licencia de predicar à Predicador que la tiene tan merezida:i por hauerla callado, la sentencia serà nula.

§. XI.

Confirmase la 11. Nulidad.

Os circunstancias hemos de ponderar en el tiempo,en que se hizo la Ci tacion al P.D.Placido,por las quales no tiene valor:La primera hauer si do tā breue,pues dentro del plaço de una solahora(la de seis à siete de la tar de.)I esta ,por ser tan conocidamente defectuosa,como hemos prouado en el otro papel,ni el Fiscal prouar cosa contra ella,dexarla hemos. La segunda circunstancia que haia sido en tiempo de fiesta , i dia de Domingo : como tambien la sentencia,i todo lo demás,que ha hauido en el curso desta causá.

1 Circunstancia que al parecer comun de todos los Doctores dexa nula, citaciō,sentencia,i todo lo hecho,por estar uedado uentilar causas endia de fiesta,*Cū strepitū Iudicij,por el c. 1. deferijs: Omnes dies Dominicos cum omni ue neratione decernimus obseruari, & in eis, neque mercatura fiat, neque placitū:*i en el cap.fin. ibi.Diebus Dominicis, nisi urgeat necessitas uel pietas , nec processus habitus teneat, nec sententia.) Glos.uers. quibus. Abbas ib. col. 4. uersi. sed quero. Bart. in l. si ferentis. ff. de arbitr. Bald. in l. 1. C. de fer. §. si. Marant. p.4. dist. 15. nu. 83. Concil. Mantiscon. 2.l.1. C. de fer. l. ut in die. C. eod. Sylu. nerb. Dominica. qu. 2. in fine. Andr. in c. fin. de fer. Feder. de senis. conf. 11. 12. 13. Filluc. tra. 27. nu. 109. & seqq. Laiman. l. 2. era. 7. c: 2. nu. 6. 7. Nauar. in cap. Cum contingat. de Rescrip. causa nullit. 12. Bonacin: tom. 2. disp. 5. num. 12. & seqq. Suarez tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 2. cap. 31. Regi nal. lib. 19. 44. Gaiet. uerb. Festorum. uiolat. Rodriq. Resol. 92. nu. 2. Azor. tom. 1. l. 3. cap. 27. qu. 8. Molfes. tra. 11. cap. 17. num. 48. Manuel Rodriqu. cap. 103. nu. 11.

2 Particularmente ablando de la sentencia de excomunion, quando se haze,*In figura, & cum strepitū Iudicij,*es à saber,con citaciones,intimas ; i sentencias,por lo que declaran Regin.i Laiman:*locis citatis,* es nula quando se haze

haze en dia de Fiesta, expressamente lo dizen, Bonac. Suar, Layman. Abbas. Nauar. locis cit. Mirand. t. 1. qu. 25. art: 9. Rodriq. qu. 59. art. 2. tom. 2. Socin. in cap. Perpendimus nū. 74. de sent. Excom.

- 3 En quatro casos solamente uale, i tiene efecto. Primero, quando, *Res celeritatem desiderat, & urget necessitas*: Glos. in capite. fin. de ferijs. uerbi. Necesitas. Segundo quando no se haze, *Cum caussæ cognitione*, que el hecho lo pide: Barbos. alleg. 96. num. 63. Tercero quando, *Alias nisi iunc inquisitio fiat, disparebunt testes, & Iudex, & iustitia non fieri*. Reginal lib. 1. 9. num. 44. Cuarto quando el Reo, se duda que, *Arripiat fugam*. Zerol. uerb festa. § ad tertium: Vamos al caso. El señor Vicario general en la causa de Excomunion, que ha fulminado contra el P. Mirto, ha procedido, *Cum strepitu Iudicij*, porque en todo el curso de la causa ha hauido intimas, apelaciones, citaciones, instrumentos, actos testificados, processus, i sentencia: i todo esto con graue indecencia de la ueneracion deuida à dias de Fiesta. Ni, *Vrgebat necessitas*, para que se huvielle de hazer en dia de Fiesta. No la primera, porque supuesto que estaua ia hecha la inobediencia pretensa de predicar, no se remedialia con el descomulgarse con tanta celeridad en el mismo dia de Fiesta: i dilatandose el hazello hasta al dia siguiente, que inconuenientes hauia? No concurred el segundo caso sobredicho: porque ia le fulminò, *Cum caussæ cognitione*, hauiendoie regido el Vicario general por los actos, i testigos que produxo el Notario, i por citaciones de Nuncios: (como deuia de hazer por el cap. Sacro de sent. Excom. i por cap. Nemo 2. qu. 1. que mandan, *Nemo aliquem Excommunicet, antequam causa probetur*) No concurred el tercero caso, porque en Garagoça se estauan el señor Vicario general, i todos los testigos que oieron al P. Mirto predicar. No concurred finalmente el quarto caso, porque no hauia para que ponerse en fuga el Padre Mirto: i quando lo huviere hecho aun, no por ello no pudia el señor Vicario general passar à pronunciar la sentencia de Excomunion, supuesto que la inobediencia pretendida se hauia hecho en Garagoça, por lo que dizen todos los Doctores. Luego ninguna disculpa tiene dicha Excomunion para que sentenciada en dia de fiesta, no se dé por nula, i de ningun efecto.
- 4 Callo, ni quiero ponderar, que quando se pronuncia sentencia por Iuez que està entredicho, es de ningun valor, por lo que afirman grauissimos Doctores, Palud. in 4. d. 18 qu. 2. ar. 3. Feder. de senis consi. 137. in fine. Graff. p. 1. l. 4. c. 3. n. 7. Epan. Sà, uerb. Excom. n. 1. Piase. p. 1. c. 4. n. 11. Auila de Cens. p. 2. c. 6. disp. 1. d. 1. §. *Primus est*: i parece lo diga tambien Laym. l. 1. tr. 5. ca. 6. n. 2. Porq el entredicho aunque no quita Iurisdicion para lo demas, la suspende para que no pueda herir à otros con Censuras, quien de ellas herido se està. *Quomodo enim potest Praeses Ecclesiæ auferre malum de medio eius, qui in delicto simili corruerit?* dist. 25. cap. Primum. Pero, esto lo dexo á un lado.

S. XII.

Confirmase la 12. Nulidad: i abaten fundamentos opuestos.

El plaço que se diò al P. Mirto, *Ad comparendum*, aunque mui breue, de una hora, tampoco se le guardò por entero. Alega el Fiscal, que consta

por el instrumento, *Quod est probatio probatissima*, que se le guardó. Si por cierto, contento esto de passar por lo que narra el Instrumento. Que dizen las letras de la Citacion? Que al P. Mirto se señala una hora (la de seis à siete) por termino: Luego desde el primero instante de las seis hasta à el ultimo le corria por plaço, porque se ha de contar de *Momento ad Momentum*. Tiraq. de retract, lignag. §. 1. Gloss. 11. num. 19. Que dice el Instrumento? Que se ci rò entre seis, i siete: esto no es dezir desde el primero instante de las seis, por que aun quando estamos en el ultimo instante de las seis, se puede dezir cõ uerdad, que estamos entre seis, i siete: Luego por el instrumento no consta, que la Citacion se hiziese al primero instante de las seis: Luego no consta que al Padre Mirto se guardasse el plaço de una hora entera, que le hauian señalado. Aprieto mas. El termino señalado era de seis à siete, luego la Cita cion se hauia de hazer antes de las seis, porque *Dies, & hora termini non com putatur in termino.* l. V bi lex ff. de reg. Iur. c. 1. de spol. restit. in 6. Ric. decis. 76. n. 1. p. 2. Rota decis. 333. apud Farinac. in 1. collect. nouis. & communiter Iuristæ: I así repara Maranta p. 6. de Citat. 1. membr. n. 67. que siempre las Citacio nes se hazé un dia para otro, i una hora para otra. Luego la Citaciõ al P. Mirto se hauia de hauer hecho de cinco à seis, i el Instrumento mismo que di ze hauense hecha de seis à siete la condena por nula. Si queremos salir de Instrumentos: testigos hai mui abonados, que deposan hauense hecho la Ci tacion à las seis i media: I así no mas que media hora se guardó de termi no de una que se señaló.

§. XIII.

Confirmase la 13. Nulidad, i deshazen fundamentos contrarios.

1. Dize, que la copia de la Citacion se dà al Reo, quando está *Extra locum Iudicij*, para que, *Veniat instructus, & paratus*: i para que tenga noticia de la causa, porque, i para que le cita, i assi no hauia de darse al P. Mirto, por estar en Çaragoça, i saber la causa de sù Citacion.
2. La Citacion no solamente se haze, *Ad effectum notitiae*, como supone el Fiscal: si no tambien para que el Reo, pueda quedar, *Instructus, & paratus*, para traer sus descargos, i defensas, porque, *Est species defensionis*. Bald. in l. 1. col. 1. uersi. Sed & hic queritur. C. quò & quando Iudex. Clem. Pastoralis de iud. §. Cæterum. Socin. col. 2. conf. 12. Marant. p. 6. de citat. membr. 1. n. 3. Luego no tiene arto el Reo con la Citacion uerbale, sino se queda tambien con la copia. I esto mucho mas quando el Reo es exempto, el qual no está obligado à comparecer, si en la Citacion no tiene el Iuez fundada sù Iurisdicion, por lo que hemos prouado en el §. 7. nu. 3. Luego si no se dexa copia de la Citacion, como podrá aueriguar si el Iuez funda en ella sù Iurisdicion?

§. XIII.

Confirmase la 14. Nulidad: i repreueuan
fundamentos contrarios.

- 1 A està prouado en el §. 12. que à las siete de la tarde (quando se promulgò la Excomunion) no hauia passado mas de media hora del plaço señalado al P. Mirto, para comparecer despues que le citaron: Luego si poco mas de las siete dadas el Procurador del P. Mirto apelò à *declaratione Excommunicationis*, caiò en tiempo que no estaua aun espirado el termino de la hora señalada.
- 2 Dize, que aunque apelara antes era de ningun ualor, *Quoad effectum suspensuum*, por ser la declaracion como efecto, i execucion de la Excomunion: i trae para prouarlo el *cap. Pastoralis de sent. Excom.*
- 3 Vea la *glos. uers. Verū.* q dize claramēte, q en à quel c. se abla de la apelaciō hecha de la sentēcia de Excomuniō, no de la declaratoria: i esta, no tiene du da que no puede suspender la declaratoria, supuesto q no cae sobre ella. Pero, el Procurador del P. Mirto apelò, *A Declaratoria*, & *A quocumque grauamine*: la qual bien puede suspenderse por dicha apelacion, (aun en caso que el Reo estuuiesse antes descomulgado) porque tiene efecto distinto de la Excomunion, es à saber, *Quod sit uitandus*: I este efecto es lo que suspende la apelacion, *A declaratoria*, aunque el Reo se queda descomulgado quanto al efecto, *In foro interiori*, de priuacion de sufragios. Es opinion comun, que siguen, fuera de los que traigo en el otro papel, Abb. *in cap. Peruennit. I. de appell. & in ca. fin. de Præscrip.* : & *in cap. Parochianos de sent. Excom. & conf. 68. Quamquam nu. 4. p. 2. Felin. in cap. 2. n. 6. de sponsal.* : & *in cap. Rodulphus n. 43. de Rescrip. Angel. uerb. appellat. n. 7. 8. Nauar. confi. 12. nu. 2. de sent. Excom. & confi. 20. nu. 5. Auila de Cens. p. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 12. concl. 2. Diaz regul. 41.*
- 4 I esto en tanto grado es uerdad, que aun que el Iuez passe à la declaratoria, *Pendente appellatione*, el Reo no solamente, *Non est uitandus*, pero tam po co, en el fuero exterior, *Tenetur abstinere à celebratione, nec celebrando fit irregularis*, como reparan Nauar. *in Man. cap. 23. nu. 104. Felin. d. cap. Rodulphus n. 43. Valer. uerb. Excom. diff. 16. n. 2.*
- 5 Mas. Aun despues de hauer el Iuez declarado al Reo por descomulgado, puede este apelar à *Denuntiatione*, para q no mande à los Parocos que, *Inter Missarum solemnia* le denuncien por tal: i la apelacion serà suspensiua: por lo que reparan Zabar. *in Clem. 2. §. si quis autem qu. fin. de sequestr poss. Dominic. int. Is cui. §. Sane de sent. Excom. in 6. Decius in cap. Reprehensibilis n. 5. in fine de appell. Angel. ubi sup. Felin. cap. 2. de spons. n. 6. 7. Nauar. de sent. Excom. confi. 12. & Valer. loco cit. n. 4.*
- 6 Luego, supuesto q el Procurador del P. Mirto apelò, *Ab omni grauamine futuro, & præterito*, (si no quiere el Fiscal q dicha apelacion pudiesse suspen der la declaratoria, por estar ia hecha) no podrá negar con fundamento, que pudiesse suspender la denunciacion, que no estaua aun hecha: Luego como pudo el señor Vicario general mandar que se hiziesen las denunciaciones en todas las Paroquias, *Pendente appellatione suspensiua?*

Saldrà el Fiscal con sù refugio ordinario, que al P. Mirto no competian apelaciones, por ser Reo notorio à quien no se deuian defensas: i assi la ape lacion hecha no siendo Iuridica, no era suspensiua. Pero ia hemos probado

§. 7. quan deuidas eran al P. Mirtó defensas: sin embargo uea à Nauar. loc. cit.
confi. 20. n. 12. que dice, que quando el Iuez dà al Reo por notorio, aun desto
se puede apelar, i la apelacion suspende: I como el Procurador del P. Mirtó
apelò *ab omni grauamine futuro*, que el Vicario general le pudia hazer en
esta causa, ui no dicha apelacion à suspender, tambié este agrauiio de ser pas-
fado por Reo notorio. I assi no se pudo proceder à las denunciaciiones.

S. XV.

Confirma-se la 15. Nulidad.

¶ Para que tenga obligacion el Juez de citar tambien al Procurador, basta que, *Procurator comparuerit in causâ*, como expressamente dice el Card. Túsclo loco *cit.* en la 15. nulidad del otro papel. Quien puede negar, que el Procurador del P. Mirto no haia comparecido en esta causa, pues passò todas estas razones. Requirió al Notario Caporta de que testificasse todo lo que passaua: le pidió, como Procurador que era del P. Mirto, la comission original que tenia para hazer mandato, è intima al dicho Padre: Apelò de todo lo hecho, con reserua de apelar, *In scriptis*: Con esto, *Contestatus fuit litis tem,* & *fuit effectus dominus litis*: por consiguiente, se hauia de citar tambien dicho Procurador: Vea à Bart.l. *Procuratoribus C. de Procur. Bald. in l. Mutari. C. de Proc. : Et l. furioso ff. de re iud. Abbas. cap. 2. col. penult. Felin. ibid. Maa- ranc. p. 4. dist. 15. num. 55.*

De los dichos fundamentos, i qualquiera dellos resulta ser nulo , é invalido todo lo hecho por el Vicario general. Salvo, &c.

ASSVNT O VLTIM O.

Lo que manda el Concilio de Trento, sess. 24. cap. 4. que nullus Regularis prædicet contradicente Episcopo, se entiende en la hora, que predica el Obispo: o manda predicar en su presencia. Ni reuoca lo que dispone la Clement.:

Dudum, de Sepult.

Dà por mui assentado el Autor del Papel, que en fuerça de aquellas palabras del Concilio, *Contradicente Episcopo*, pueda el Obispo, siempre, i quādo quiesiere, mandar à Regulares, que no prediquen, aun en propias Iglesias.

Prouare, que esto se hā de limitar à dos ocasiones solamente, segun el derecho comun de las *Clement.* *Dudum: I Super Cathredam, de Sepult.* La primera en la hora, que predica el Obispo. La segunda quando mandare predicar otros en sù presencia. Lo Irè apoiendo en Bulas Pontificias: En derecho comun, i en Doctores.

Apoio I. En Bulas Pontificias.

1 **A**ntes de poner esto en claro, traigo lo que dispone el derecho comun de la *Clement. Dudum de Sepult.* en raçon de Predicadores Regulares: i la otra *Clem. super Cathredam cod. tit.*: Primero que puedan predicar en proprias Iglesias, i en calles publicas, sin licencia de Obispos. Segundo en Iglesias agenas, no puedan sin beneplacito de los Curas, o Superiores dellas. Tercero que pueda el Obispo mandarles que no prediquen à la facon que el quisiere predicar: o mandare predicar otros en sù presencia. Supuesto esto, uamos al sentido del Concilio.

2 La Santidad de Pio V. en la Bula, *Et si Mendicantium*, despues de hauer culpado à unos Obispos, que interpretauán siniestramente este decreto del Concilio, que, *Nullus Regularis prædicet contradicente Episcopo*, entra el mismo à declarar la mente del Concilio, i dice, *Nos igitur motu proprio, & ex certa scientia declaramus Canonem sess. 24. cap. 4. per quem omnibus Regularibus, etiam in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum sunt, contradicente Episcopo officium prædicationis interdicitur, Mendicantium Fratres non comprehendere: Imò uolumus quod absque contradictione Episcopi (nisi ipse prædicauerit) prædicare possint.* Pondero la palabra, *Declaramus*, luego no deroga al Concilio, sino tan solamente declara autenticamente: i dice, que no puede el Obispo contradecir el predicar à Regulares, sino en caso que el predique. Luego esto es el intento del Concilio en aquellas palabras, *Contradicente Episcopo, &c.*

3 A esta Bula responde el Fiscal fol. 7. que se reuocó por la de Grego. XIII. que empieza, *In tanta.*

4 Respondo. Ià tengo dicho §. 2. uersi. Al 8. que aunque Gregorio hizo la Bula, pero nunca la publicò: por lo que dice Nauar. cap. 27. n. 291. en la Impression de Anvers: 1584. con estas palabras, *Quia promisimus inserere Bullam Greg. XIII. si exiret interea, quæ quia non exiuit, &c.* Lo mismo afirman, à mas de los Autores que hemos traído en el lugar citado, Rodriq. in addit. ad sum.

t.4.cap.105.Capucin.in comp.priu.uerb.Processiones.¶.An teneatur.Portel p.2.
cas.26.num.6.Cokier 2.p.2.q. 123..

5 Digo mas. Aunque se huiiera dicha Bula promulgado, no tiene fuerça para reuocar la de Pio Quinto: i esto por muchas raçones. Primera, porque Gregorio se declara en aquella Bula , que se mouio à reuocar la de Pio, por hauer sabido que el mismo Pio la hauia derogado por otra que hauia sacado : Mas es assi , que jamas Pio publicò dicha sù Bula reuocatoria , por lo que dà por cierto Nauarro *capite 25. numer. 5.* : Luego nunca se dà reuocada por la de Gregorio XIII. , porque *Cessante causa cessat effectus, ubi in lege, & statuto expressa est causa.* Opinion comun de la Rota *decision 337. numer. 3. apud Farinac. parte 1. Recent. Scaccia de appellat: question 5. numer. 18. Florent. decisio. I. num. 61. Cæsar Arg. de controuers. leg. quest. 5. numer. 13.*

6 Segunda raçon : Dado caso , que huiesse tenido fuerça reuocatoria , no la tiene para nuestro articulo de predicar , *Contradicente Episcopo* : porque dicha Bula de Pio contiene dos cosas : nueuas Constituciones , contrarias al Concilio de Trento,i derecho comun , i declaraciones de dicho Concilio: à las primeras deroga, no à las segundas , porque destas nunca abla Gregorio en sù Bula. Antes que las que son puras declaraciones, boluiò el mismo Gregorio à confirmar por lo que disen Rodriqu. *in exp. Cruc. §:9. dub. I. num. 32. i Portel parte 2. cas. 26. num. 7.* Mas es assi, que lo que dispone Pio V. en sù Bula en raçon de predicar Regulares, *Contradicente Episcopo*,no es contrario, si no conforme al derecho comun de las Clementinas , como hemos visto ni tampoco al Concilio de Trento : assi por lo que ueremos en el Apo-
io 2. :Como tambien,porque Pio V.no hizo otra cosa que declarar en aque llo el sentido del Concilio,i dixo, *Declaramus, Luego no altera , ni se opone al Concilio , porque , Delarans nihil noui facit : Clement. cxius de uerbis signifi. Glos. in cap. Per tuas uerb. de nouo, de donat. Et qui declarat legem, non mutat naturam , aut essentiam dispositionis :* Roland. consil. 15. numer. 27. uolum. 3. Decian. consil. 8.num. 311. l. 1. Menochius consil. 331. numer. 100. Luego esta declaracion de Pio V. no se comprehende en la reuocatoria de Gregorio XIII. quanto al punto de predicar, *Contradicente Episcopo*.

7 Tercera raçon. Porque la reuocatoria de Gregorio, segun el tenor della, caia sobre los que concedia Pio como nueuos priuilegios: el declarar el Con cilio en las palabras dichas,no es priuilegio,sino lei, porque , *Papæ declaratio facit legem.* Suar. *de leg cap. 1.l.6.num.6. & sequ. Portel p.1. cap. 26.num.4.* Lue go esta declaracion no viene derogada por Gregorio.

8 Quarta raçon:Porque dicha Bula de Pio , aunque passasse por reuocada en otras partes , en estos Reinos de España , se confirmò por la Congrega-
cion de Cardenales , i por un Rescripto de un Nuncio Apostolico de las Provincias,por lo que dice Ger.Rodriqu. *resol. 32. num. 4. i cita á Cordub. in addit.ad compend.t. Præsentatio Confessorum. Soto 4 dist. 18. question. 4. articulo 3.* Por muchos caminos pues dicha Bula de Pio V. està en pie, i tiene ualor.

9 Confirmo lo dicho. Porque todas las declaraciones que hai en dicha Bu-
la de Pio V. que no se oponen al Concilio de Trento , estan en obseruancia: i siempre que los Ordinarios han pretendido abatillas à titulo de reuoca-
das por Gregorio, la Congregacion las ha declarado ualidas. Primero la de-
claracion que hizo Pio dei *cap. 9. sess. 22. del Concilio* , que seglares puedan
oir

oir Missa en Iglesias de Regulares està en pie: la confirmaron Clement. VIII.
Rodriqu. resol. 25. num. 5. i tambien Urbano VIII. año 1625.

Segundo la del cap. 15. sess. 23. i cap. 10. sess. 25. Que Confessores Regulares
de Monjas exemptas no se examinen por el Ordinario: i està confirmada
por la Congregacion, Barbosa *in Remissi ad sess. 25. cap. 10. Concilij.*

Tercero, la del cap. 2. sess. 5. que Regulares para predicar en proprias Iglesias,
no los haia de examinar el Ordinario: i està confirmado por la Congre-
gacion, Reginald. l. 18. n. 123. Ricius *decis. 290. Barb. ad sess. 5. cap. 2. Concilij.*

Quarto, la declaracion del cap. 5. sess. 25. que no pueda el Obispo dar li-
cencia para entrar en Monasterios exemptos, i sugetos à Regulares: i la con-
firmò la Congregacion, por lo que dice Farinac. Andres, i Barbosa *ad sess.*
25. cap. 5.

Quinto, la del cap. 13. sess. 25. que la quarta funeral no se entienda, sino
de lo que se ofrece en el mismo dia de la sepultura. I esto la confirmò la
Congregacion tambien, como refiere Portel *parte 2. cas. 12. num. 3.* i Urba-
no VIII. la boluiò à calificar el año 1625. como parece autenticè en el li-
bro citado de Privilegios de Regulares.

Luego, las declaraciones que hizo Pio V. en su Bula, aun estan en su valor
ni se reuocaron jamas por Gregorio XIII.: i assi estara tambien la que hi-
zo del decreto, que Regulares, *Non prædicent contradicente Episcopo.*

Apoio II. En derecho comun.

¶ **Q**ue el no poder predicar Regulares, *Contradicente Episcopo*, segun el
Concilio de Trento, se haia de entender, como lo declarò la Santidad
de Pio Quinto, solamente en la hora, que el predicare, o mandare predi-
car en su presencia: uamos ahora apoianolo en derecho comun: Porque,
de otra manera, hauriamos de confessar, que el Concilio por aquellas pa-
labras, *Contradicente Episcopo*, reuocò, i anulò al derecho comun: à dos Con-
cilios generales: I finalmente aun à si mismo, lo que no se ha, ni se puede
presumir.

2 Al derecho comun, dos uerez asentado, *In corpore iuris*: una en la Cle-
ment. Dudum de sepulturis: La otra en la Clementina *Super cathredam eodem*
tit: hecha por Bonifacio VIII.: en las quales, en estos dos casos sobredichos
solamente se dà facultad al Obispo, para que pueda contradezir a Regu-
lares que no prediquen. A dos Concilios generales, al Vienense encor-
porado en la Clementina Dudum: i al Lateranense de Leon Decimo. A si
mismo tambien, porque en la sess. 5. capite 2. Dà facultad à Regulares, que
con la sola bendicion que pidan al Obispo sin colgar de su licencia puedan
predicar en proprias Iglesias. Mäs, que haia querido el Concilio de Tren-
to, con las dichas palabras hacer todas estas correcciones, i reuocaciones, no
se puede presumir por ningun camino, ni de drecho canonico, ni ciuil, ni de
Autoridades. Vamolos fundando.

3 **Q**VANTO al primero, que no se pueda presumir, q̄ haia reuocado, i cor-
regido al derecho comun de las dichas Clementin: es opinion expresa de
Nauar. cap. 27. nu. 265. Portel *dub. regul. Hier. Rodriqu. resolut. 212. nume. 2.*
Mirand. tom. 1. quest. 45. aatic. 6: el qual cita à otros muchos Autores, i Doc-
tores para prouarlo.

- 3 Entramos con presupuesto ser regula general, que, *Corrēctio, & reuocatio iurium semper est uitanda*; i quando parecen las leies encontradas, se han de conciliar, i glosar unas con otras, *Vt iura iuribus concordentur*: Porque, como dice el cap. *Ecclesia uestra 2. de Electionibus. Non est credendum Romanos Pōtifices qui iura tuētur, quod alias excogitatū est multis uigilijs, uno uerbo subuertere uoluisse*. Se dà por constante por el cap. *Cum expeditat de Elect. in 6. l. 1. quando C. de inoff. test. l. 1. C. de inoff. dot. l. Præcipimus in fin. cap. de app. Abb. conf. 75. in princ. l. 2. Gemin. conf. 131. Anch. conf. 190. Rom. conf. 40. uisis num. 5.*
- 4 I esto en tanto grado, que aun quando las leies nuebas uan con clausulas derogatorias, *Non obstante, ò taxatiuas, Dumtaxat*, si se puede conciliar con las uiejas, con limitaciones, distinciones, o glosas que sean tolerables, aun se ha de hazer, mas presto q̄ darlas por reuocatorias. *Authent: de suc: ab int. in princ. Glos. ib. uers. Vacantibus. Bart. sup. Extrau. Ad reprimendum. §. Non obstantibus n. 9. & ad l: Sciendum n. 2. Iason ib. num. 4. & in l. 1. n. 9. ff. sol: matr. Menoch. remed. 4. Adipisci n. 21. Franc. Beca. conf. 1. n. 13. Monet. de distr. quot. p. 2. qu. 11 n. 29. Roman. conf. 322. n. 2. Sanch. de matr. l. 2. disp. 24. n. 6. Barb. Axio. 60. n. 1 Cephal. conf. 323. n. 18.*
- 5 En dos casos solamente se entiende la lei nueua reuocar la uieja, i el derecho comun. Primero, ò quādo hai clausula expressamente derogatoria, q̄ diga, *Non obstante iure cōmuni, uel priuilegio in iure cōmuni inserto*. Segundo, ò verdaderamente, quando es expresamente contraria, è incompossible con el derecho antiguo, que no pueda admitir interpretacion, ò limitacion alguna, *l. Sed & posteriores leges ff. de leg. Glos. C. Cupientes de elect. in 6. uers. Petere. Nauar conf. 17. n. 4. de spons. Mirand. t. 2. qu. 25. ar. 26. concl. 17. Cokier t. 2. p. 2. qu. 105. num. 3. Portel. dub: reg. uerb. Priuilegia num. 66. 67.* el qual dice ser opinion comun. Supuesto todo esto, entramos à probar nuestro intento.
- 6 I. El decreto del Concilio de Trento, que, *Nulus Regularis prædicet contradicente Episcopo*, nò uà con clausula irritante à las Clementinas dichas, como es cierto. Ni tampoco es contrario expresamente à lo que se dispone en ellas en raçon de Predicadores Regulares, de manera que no se puedan conciliar. Porque en entrambos se dà facultad al Obispo, para que pueda contradecir el predicar à Regulares, con esta sola diferencia, que en las Clementinas se declara el tiempo, i las ocasiones, en que lo puede hazer, es à saber, quando el predicare, ò mandare predicar en su presencia: i el Concilio abla indefinidamente, ni las declara en especie: Pero esto no es ser contrarias las dos leies, sino una declararse mas, que la otra, i desta manera hāi lugar para conciliarlas, *Et iura iuribus concordare*: Luego el Concilio no tiene circunstancias para que digamos reuocar las Clementinas dichas.
- 7 Dirà el Fiscal lo del cap. *Licet de Conf. in 6.* adonde el Pontifice determina, que la ultima lei deroga à la primera, aunque de *Illa mentionem non faciat*: Luego el Concilio deroga à las Clem: , aunque no haga dellas mencion.
- 8 Respondo. El Pontifice abla de las leies quando sean claramente contrarias, como reparala *Glos. ibi uers. Casus: & uers. Reuocare..* : i tambien el sumario del dicho capitulo: pero las del Conclio, i de las Clement. no son contrarias, como està dicho.
- 9 Mas dirà: la proposicion uniuersal, i la particular son contrarias: la de las Clementinas es particular, porque limita el tiempo en que puede el Obispo contradecir à Regulares el predicar: la del Conclio, por ser indefinita, que no señala tiempo particular, es uniuersal, porque, *Indefinita æquipollit uniuersali,*

l. si seruitus 22. ff. de seruit. l. si ita relicitum. Luego el Concilio, las Clementinas son entre si contrarias.

Respondo. La *Indefinita*, no uale por uniuersal, sino por particular, *In odio sis*, como es nuestro caso, Bart. in *l. si plures n. 6. uers. si uero cadit. Franc. Mol. lib. 3. qu. 85. n. 59. Tusc. uer. Indefinita concl. 86. n. 28. Barb. ax. 123. num. 13.*

i assi siendo particular la del Concilio, con cierta con la de las Clementinas. Segundo, Aunque fuera uniuersal, quando una lei modera otra, no se dize serie contraria, *Moderatio enim non dicitur contrarietas, quia quae in totum non abrogant, non dicuntur contraria: Tusc. uerb. Contrarietas n. 1005. nn. 10.*

i se colige del cap. *Cum expeditat de elect. in 6. & glos. ib. Anch. conf. 6. n. 8.*: Luego aunque las Clementinas moderen, i limiten quanto al tiempo la disposicion del Concilio, no seran por esto cōtrarias: i assi ni reuocata por ellas.

Segundo fundamento. Las leies, que se apartan del derecho comun, por ser demasiado uniuersales, *Vt evitetur correctio*, se han de limitar, i restringir: Mirand. t. 2. qu. 15. art. 16. concl. 11. I esto particularmente si son odiosas:

cap. Odia de Reg. Iur. in 6. & cap Pœna de pœnit. dist. 1. Mas es assi, que poder contradezir à Regulares en todas ocasiones, que se ofrecen, para que no prediquen, por ser tan uniuersal, se aparta del derecho comun de las dos Clem:

i del Cōcilio Lateranense general *seff. 11.* i por consiguiente es odiosa, por ser *correctiua* del dicho derecho comun: Luego se ha de limitar, i restringir, que se entienda conforme el drecho comun delas ia dichas Clementinas, porque

Lex desiderat redire ad ius commune: Glos. in cap. statutum uers. numerandum de Præb. in 6. Tiraqu. de prim. qu. 24. n. 2. Nauar. de pœnit. d. 6. cap. 1. §. Labores, nu. 16. Luego lo dispuesto por el Concilio, i por las Clementinas es lo mismo.

Tercero fundamento. Para alcançar el sentido de las leies, se ha de acudir mas presto à la mente del Legislador, que à las palabras: *l. Labeo. ff. de suppelli. l. 1. nominis, & rei. §. uerbum. ff. de uerb. sign. Scacci. de appell. qu. 4. nu. 21.*

Luego, mas la mente del Concilio, que el sentido de las palabras hemos de ponderar en lo que dice: *Contradicente Episcopo: mas es assi, que Mens Concilij, & Legislatoris in legibus ferendis semper præsumitur adhærere iuri communi: Iason in l. causas, nu. 6. C. de trans. Grammat. conf. 34. nu. 3. & conf. 45. num. 33.*

Decius conf. 64. nu. 7. Gozad. conf. 101. num. 10. Luego hemos de entender, que el Concilio en las palabras: *Contradicente Episcopo*, quiere adherir al sentido que hazen en el derecho comun de las Clement. como

està dicho: *Cum expeditat iura iuribus concordare. cap. Cum expeditat, de elect: in 6.*

Dirà: *Verba sunt intelligenda secundum communem usum loquendi. l. Librum. §. quod tamen. l. Cum autem. C. de donat. ante nupt.*: Luego la palabra: *Cōtradicente Episcopo*, dicha absolutamente, se ha de entender tambien absolutamente, i para siempre.

Respondo, *Vt evitetur correctio iurium*, podemos aun torcer el sentido de las palabras: *A propria uerborum significatione recedendum, ut iura concordemus. Anto. c. Cum dilectus. nu. 15. de Consuet. Imol. ib. nu. 12. Abbas c. Cum olim fin. de re iud. Felyn. c. Non potest. eod. tit. nu. 8. uers. Limita. Alex. conf. 83. nu. 12. lib. 3. Gozad. conf. 43. nu. 2. Gutier. lib. 3. pract. qu. 15. nu. 34. Beroius c. Quoniam. nu. 31. de iure patr.* Luego aunque para concertar el Concilio cō las Clem. abusaramos el sentido germano de aquellas palabras: *Contradicente Episcopo*(que no lo es) estuuiera bien hecho.

Quarto fundamento. Esta palabra: *Contradicere*, se usa en los sagrados

Canones en diferentes maneras. Ia, Imperatiue, & authoritatiue, como se toma en el cap. *Contradicimus.* 35. q. 2. 3. Ia; de *Iure*, alegando *in Iure in contradictorio iudicio;* i así se usa en el cap. *Nicæna*, dist. 31. & glos. ibi uers. *Sententiam.* Ia de *Facto*, & per *uim*: como lo tomó la Rota *in una Calaguritana*, apud Barbos. clavis 9. nu. 16. Quando el Concilio de Trento la usa: *Contra dicente Episcopo*, no se declara en qual manera destas la usa: luego *Est casus omissus, & relinquitur intelligendus iuxta dispositionem iuris communis:* por la l. *Commodissime. ff. de lib. & posth.* i Panor. conf. 7 9. cap. 2. lib. 1.: i como de *Iure communi* el Obispo no pueda contradecir, sino en los dos casos sobredichos de las Clem: así se haurá de entender el Concilio de Trento.

16 Ultimo fundamento. Si à las palabras del Concilio, *Contradicente Episcopo, subintelligitur*, lo que es de derecho comun (*tempore quo ipse prædicauerit, uel prædicare fecerit coram se solemniter*) está del todo concertado con las Clementinas, ni hai mas lugar de contrariedad: Mas es así, que, *Vt concordemus iura, & evitetur correctio, etiam per subauditum sermonem procedere debemus;* Alex. conf. 56. *Viso processu, nu. 8. 9.* Barbos. axiom. 60. nu. 1. Luego así hemos de glossar al Concilio, ni tendrá sombra de oposición con las Clementinas. Tanto i mas, que lo que, *Subintelligimus*, no es uoluntario, ni torcido, antes por estar apoiado en el derecho comun, es mui conforme al intento del Concilio, el qual se huelga de boluer a sù fuerte originaria del derecho comun, de donde manó: *Lex enim desiderat redire ad ius antiquum* por lo que repará la Glos. *in c. Statutum, uers. Numerandam, de Præben. in 6.* i otros arriba citados.

17 Saldrá el Fiscal con lo que dice en vna ocasion semejante, en el fol. 6. el Conc. de Trento *Seff. 25. de Reg. cap. 22.* deroga generalmente à todo genero de priuilegios de Regulares, que sean contrarios à decretos de dicho Còcilio: Luego debaxo de dicha reuocacion general se comprehendé tambié las Clementinas, que obstan al decreto del Concilio, que *Nullus Regularis predicit, &c.*

18 Respondo. Ia hemos prouado las Clementinas no ser contrarias al Concilio, antes darse la mano, i declararse uno con otras: i así no se comprenden en la reuocacion general del Concilio. Segundo. El Concilio en el dicho cap. 22. deroga priuilegios, no derecho comun: la disposicion delas Clem. en raçon de predicadores Regulares ia no es priuilegio, sino derecho comun: i así ablando Sixto III. en el cap. *Vices illius in Extrau.* de la facultad que tienen Regulares de confessar en fuerça de dichas Clem. la llama derecho comun, i dice: *Per hoc tamen Mendicantes non censentur exclusi, quominus secundum iuris communis dispositionem, secularium confessiones audi- re ualeant.* Luego la disposicion de predicar Regulares, que hazen las dichas Clem. por no ser priuilegio, sino derecho comun, no se entiende reuocada por el Concilio, segun dice expressamente Bart. l. 1. in *Authent. Qua in prouincia, uers. Vel diuersus*, adonde tratando esta question *in terminis, An lex statuta à Principe deroget priuilegijs insertis in corpore Iuris communis, per hæc uerba dicentis: Non obstantibus quibuscumque priuilegijs.* Responde que no. Porque, *Talia priuilegia inserta in corpore Iuris communis, non sunt priuilegia:* i es claro, porque *Non sunt amplius priuata, sed communis lex.* Siguen à Bart. *communiter Doctores: Gregor. Lopez l. 2. tit. 18. part. 3. uers. Apertadamente. Glos. l. Hæres absens. ff. de Iud. Authent. Qnà in prouincia. C. Vhi de Crim. agi oport. uers. Illic in fin. & ibi Bald. Felyn. c. 1. de Rescript. nu. 12.*

Percz lib. 4. ordin. t. 4. l. 22. Menoch. de *præsumpt. lib. 6. præsump. 40. nu. 25.*
 Sanch. lib. 7. conf. mor. cap. 1. dub. 21. n. 6. t. 2. Mirand. t. 1. q. 45. art. 16. concl. 1.
 Rebuff. de priu. 176. Landent. de *rescrip. q. 87.* Felyn. cap. *Nonnulli. nu. 26.*
de rescrip. Feder. tr. de interp. Iur. p. 2. nu. 26. & seqq. Specul. de instr. edit. §.
Nunc autem. nu. 5. Cokier t. 1. p. 3. q. 6. nu. 1. 2. 3. el qual trae tambien otros
 muchos Autores.

19 A mas de las doctrinas, que assientan lo dicho, tenemos la platica: por que aunque el Conc. de Trento sess. 23. cap. 10. reuoca los priuilegios de poder los Abades, *Conferre, Ordines Minores*: no se entiende para los Abades que tenian dicha facultad de *Iure communi*, por el c. *Cum contingat de Aeta. qual.* : & c. *Abbatibus de priu. in 6.* : I alsi refiere platicarse oí Sanch. t. 2. conf. l. 7. c. 1. dub. 19. nu. 20.

Queda pues assentada la primera parte deste Apoio segundo, no hauer el Concilio Trid. por el decreto: *Nullus Regularis prædicare præsumat contradicente Episcopo*, reuocado lo que disponen las dos Clementinas dichas en esta materia de Predicadores Regulares.

20 QVANTO à la segunda parte: No se puede presumir que el Concilio de Trento en el dicho decreto, haia reuocado lo que se dispone en raçon de Predicadores Regulares, en los Concilios generales, Vienense de Clemente V. i Lateranense de Leon X. Es opinion expressa de Nauar. cap. 27. num. 165. i cita al Archid. i Felyn. Mirand. t. 1. q. 45. ar. 6. Portel. loco cit. i otros muchos que trae Miranda.

21 Prueuase primo. Decretos de Concilios generales, nunca se entienden reuocados por otras leies nueuas (aunque sean contrarias) si no hai clausulas derogatorias, que hagan expressa mencion de dichos Concilios. Opinion comun que se colige del cap. ult. de Capel. Monach. i la Glos. ibi uers. Casus: cap. Eam te, de etat. & qual. cap. Non nulli de rescrip. num. 2. Couar. 4. uar. cap. 16. num. 6. Felyn. in cap. Non nulli de rescrip. num. 2. Archid. c. 1. de Constit. in 6. Alex. conf. 187. lib. 5. Iacobatius tract. de Concil. lib. 5. ar. 18. Nauar. loco cit. Sanch. t. 2. conf. lib. 7. cap. 1. dub. 19. num. 20. Cokier t. 1. p. 1. q. 50. nu. 33. Layman lib. 1. tract. 4. cap. 21. nu. 2. Mas es assi, que en el Concilio de Trento aquell decreto, *Nullus Regularis*, &c. no uà con clausulas derogatorias de dichos dos Concilios generales, Vienense, i Lateranense: Luego no los reuoca. Tanto i mas que no son contrarios en sus disposiciones que hazen, como hemos visto. Luego se hauran de conciliar, *ut evitetur correctio*.

22 QVANTO à la tercera parte. Mucho menos se puede presumir, que el Concilio Tridentino con aquellas palabras: *Contradicente Episcopo*, &c. haia corregido à si mismo, i reuocado lo que hauia determinado en la sess. 5. c. 2. que Regulares predicassen en proprias Iglesias, sin obtener licencia del Obispo, mas solamente con pedirle la bendicion. Sienten assi los mismos Doctores dela primera i segunda parte: fundolo en derecho, i en declaraciones de la Congregacion.

23 Primo, en derecho: Porque *Non est uero simile quod statuentes uoluerint se corrigere. 1. Præcipimus in fine, C. de appell. l. Cum hic status. §. 1. in fin. ff. de Donat. int. uir. & ux. Tusc. uer. Correctio, concl. 1036.* Alex. conf. 59. nu. 13. l. 3. Rom. conf. 104. col. 2. in princ.: & conf. 438. num. 6. Surd. conf. 241. num. 19. Rot. decis. 363. num. 14. par. 1. diuers. Menoch. de *præsumpt. lib. 6.* Gonzal. de regul. Cancel. ad reg. 8. glos. 8. nu. 76. Luego si el Concilio en la sess. 5. cap. 1. determinò, que Regulares pudiessen predicar en proprias Iglesias, solamente

con

con pedir la bendicion del Obispo, sin otra licencia, como lo dice claramente: i lo confirmaron comunmente todos los Doctores, Barb. *ad cap. 2. sess. 5.* Rodriq. *t. 3. q. 3.* i tambien la Congregacion, como diremos mas adelante. Luego, digo, no es uerisimil, que el mismo Concilio se haia despues contradicho, i corregido en el *cap. 4. sess. 24.* reuocando lo que estaua poco antes assentado: luego hemos de conciliar estos dos lugares con el derecho comun de las Clementinas sobredichas, que se entiendan, que no puedan predicar, queriendo el Obispo predicar.

24 Segundo. La sagrada Congregacion muchas ueves ha declarado ser intento del Concilio en la *sess. 5. cap. 2.* que Regulares para predicar en sus propias Iglesias, tienen arto con pedir la bendicion al Obispo, i luego puedan predicar, aun *Ipsa contradicente.* Vease à Rodriqu. i los demas alegados arriba num. 22. *Sacra Cardinalium Congregatio ita censuit, Regulares in Ecclesiis suorum Ordinum prædicare uolentes, non tenentur ab Episcopis licentiam obtinere, sed tantum a suis Superioribus examinati, personaliter coram Episcopo se præsentare, ab eoque petere benedictionem, tametsi eam minimè obtinuerint.* Otras dos Autenticas traigo arriba §. 10. nu. 2. Luego pueden predicar, *Cōtradicente Episcopo:* luego tiene la Congregacion, que el decreto dela *Sess. 5.* no està reuocado por el otro de la *Sess. 24.* en que dice, que no predique, *Cōtradicente Episcopo,* porque de otra manera no huuiera declarado, que puedan predicar sin licencia, *Etiam si illam non obtinuerint.* De aqui se infiere, que estos dos decretos sobredichos del Concilio no son contrarios, pues uno no deroga al otro: i para que no lo sean, es fuerça glossar el de la *Sess. 24.* segun el derecho comun de las Clementinas, que no puedan predicar Regulares en la hora que quiera predicar el Obispo: i esto sera comun para ambos decretos.

25 Tercio. Demos caso, que todas las razones, i autoridades traidas no dexen claro, i evidente, que por el Concilio no estan reuocadas las Clementinas: por lo menos lo dexan perplexo, i dudoso: Entonces entran comunmente los Doctores, que *In dubijs præsumendum est non esse correctum, & reuocatum Ius commune. l. Si quando, C. dc inoffi. testam. c. 1. C. de inoffi. Dot. l. Præcipimus in fin. C. de appell. c. 1. de noui oper. nunt: c. cum expeditat de elect. in 6. Rom. conf. 4. uisis nu. 5.:* i Portel. uerb lex. nu. 15. da la razon, porque, *In dubijs pro possidente,* i como el drecho comun de las Clementinas estuvielle en possession antes de salir el Concil. de Trento, no se ha de creer que estuvielle por el reuocado.

26 Dirà el Fiscal: Por las Clem: dichas no tiene facultad el Obispo de suspender el predicar à Regulares: por el Concilio la tiene; por lo que ha declarado muchas ueves la Congregacion: Luego lo que contiene el Concilio, siendo contrario a lo que contienen las Clementinas, lo haurà reuocado.

27 Respondo. La Congregacion lo ha declarado no en fuerça de lo que està dispuesto en la *Sess. 24. c. 4.* que, *Nullus Regularis prædicet contradicente Episcopo,* porque de las palabras no se puede coligir: ni en quanto en este capitulo es contrario el Concilio à las Clem: sino en fuerça de lo dispuesto *Sess. 5. c. 2.* adonde expressamente dispone, que pueda el Obispo suspender Predicadores Regulares en tres casos. Primo, si predicare proposiciones erroneas. Segundo, escandalosas. Tercio, hereticales. Fuera destos casos no puede, como diremos mas de propósito en el Corolario 4.

27 Respondo. Concedo io que no puedan Regulares predicar en Iglesias agenas, *Contradicente Episcopo*, pero supuesto que estas palabras, *Contradicente Episcopo*, significan lo que està en las Clementes à saber, en la hora que el predicare, ó mandare predicar, segun hemos prouado: es dezir, que no puedan predicar en Iglesias agenas en las horas dichas. Verdad es, que si predican sin licencia del Obispo, entonces se hauran de castigar, i esto nò en fuerça de la *seff.* 24.c.4. que no dice mas de las Clementes, sino de la *seff.* 5.c.2. adonde se manda à Regulares que pidan licencia al Obispo para predicar en Iglesias agenas. Pero, el castigarles en este caso, no pertenece al Obispo, sino à sus Superiores Regulares, por lo que determinò la Congregacion: *Cōgregatio Concilij censuit, Regulares qui absque licentia Episcopi prædicauerint. in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, tametsi decreto eiusdem Concilij seff. 25.c.2. contrafecerint, non posse tamen puniri ab Episcopo, sed tantum à suis Superioribus Regularibus.* Barb. alleg. 76.n.24. Farinac: *ad seff. 5.c.2.* I lo mismo confirmò Urbano 8. como se hecha de uer en el libro autentico de priuilegios de Regulares. Luego no tuuo jurisdicion el Vicario general de passar à punir, i con Censuras al Padre Mrito.

Por remate destos Assuntos, i Alegaciones se infieren de las doctrinas dichas unos Corolarios.

Corolario Primero.

1 El P.D. Placido no ha predicado, *Contradicente Ordinario*: Porque supuesto que el Ordinario no tiene jurisdicion para contradecir à Regulares el predicar, sino en las horas, que quiere predicar, ó mande predicar en sù presencia, segun se ha de entender el Concilio de Trento, como el dicho Padre no haia predicado en dichas horas, no ha predicado, *Contradicente Ordinario*, Mirand. t.1. qu.50. art. 3. Hier. Rodriq. resol. 112.n.2. Barb. alleg. 76.n.20.

Corolario Segundo.

1 El oficio de predicar, i de confessar, compete à Regulares de *Iure communio* (exceptando las horas que quiere el Obispo predicar, ó mandare predicar en sù presencia.) Està claramente declarado por el Sumo Pontifice Sixto IIII. cap. Vices. in Extratu. I la siguen Rodriq. in explic. Bul. Cruc. §. 9.n.32. Mirand. t.1. q.41. art. 6.

2 Prueuase por lo dicho. Porque la Jurisdicion, que se dà à Regulares de predicar, se les dà por el derecho comun de las Clementes nombradas: i esto sin dependencia de Obispos: Luego les compete de, *Iure communio*. I aunque quando se les concedió al principio, era priuilegio, despues assentado que fué, *In corpore iuris*, se ha hecho *Ius commune*, ni se puede dezir mas priuilegio, por lo que hemos prouado. con Bart. : i otros muchos Doctores en el Assunto ult. fol. 38.n.18.

3 Desto se sigue, que la jurisdicion, q se dà al Obispo por el Concilio de Trento, para que Regulares haian de pedirle licencia para predicar en Iglesias agenas, no es ordinaria, ni de *Iure communio*, sino delegada, i especial: Asi mismo la que tiene para suspenderles el predicar. La rason: porque siempre, i quando, *Jurisdictio ordinaria alteratur, & augetur, censetur fieri delegata,* L por

por lo que hemos prouado arriba con Felino, i otros Doctores. fol. 2. nro. 2.
Mas es assi, que de *Iure communi*, los Obispos por la Clement. no tenian an-
tes jurisdiccion en materia de predicacion con Regulares, i ahora por el Con-
cilio te les dà, i acrecienta la Ordinaria que tienen. Luego seria delegada.

3. Mas: El mismo Concilio, quando en la *sess. 5.c. 1.* dà facultad al Obispo pa-
ra suspender Predicadores Regulares, dice claramente que lo haga, *T anquā
Sedis Apostolicæ delegatus, & authoritate Apostolica*. Luego es delegada, no
ordinaria. Que mas? Gregorio XV. quando quiso dar autoridad al Obispo
para castigar à Regulares, que predican, *Ipso contradicente*, se declara darsela
delegada, *Et tanquam Sedis Apostolicæ delegato*.

4. Dirà el Fiscal: La jurisdiccion que se dà al Obispo con Regulares en la
materia de predicar se le dà por el Concilio de Trento. Luego le compete
de *Iur. communi*: i assi será ordinaria, no delegada.

5. Respondo. Concilios generales, *Antequam inserantur in corpore iuris*, no
passan por derecho comun: particularmente en las materias apertenecientes
à Exemptos. Tanto i mas, que el Tridentino no está recibido uniuersalmen-
te, si no en sola Italia, i Espana, i por consiguiente no corre parejo con el, *Ius
commune*. En confirmatione desto, uemos muchas jurisdicciones concedidas
por el Concilio de Trento à Obispos, (aun sin clausulas expressas delegato-
rias) ni ser ordinarias, si no delegadas, por lo que han declarado Pontifices, i
la Congregacion. En la *sess. 24.c. 6.* se dà jurisdiccion al Obispo, para que pue-
da dispensar à delictos ocultos, aun reseruados al Pontifice: esta dirán que es
ordinaria, pues concedida vía por el Concilio? Responde la Congregacion
ser delegada: *Suar. de Cens. diff. 44. sect. 3. n. 13. Farinac. & Barb. ad locum Con-
cilii*. Assi mismo, jurisdiccion se dà al Obispo por la *sess. 25. cap. 14.* para que
pueda proceder contra Regulares delinquentes extra claustra: pero declaró
Clem. VIII. ser delegada, no ordinaria. : trae la Bula Quar. *verb. Exemptio
uerbi Suscepti muneric*. Luego, no es uerdad, que siendo jurisdiccion concedida
por el Concilio de Trento, será ordinaria, sino es que por otro titulo assen-
tado, *In corpore iuris*, le competia la misma Jurisdiccion. Confirmase todo
este Corolario con lo dicho en el Asumpto I.

Corolario Tercero.

1. Supuesto, que la jurisdiccion que por el Concilio de Trento se dà al Obis-
po, para que pueda dar, o quitar licencia de predicar à Regulares, no es or-
dinaria, sino delegada, por lo que está dicho, no passa al Vicario Sede uacan-
te, segun hemos prouado en el otro papel, fol. 3. Nulid. 3.

Corolario Quarto.

1. Las causas justas, i legitimas, por las cuales puede el Obispo suspender à
Regulares licencia de predicar, son seis: Tres señala el Concilio Later.
Sess. 11. La primera, si predica milagros falsos, o inciertos. Segunda, Pro-
fecias, que no se fundan en la Sagrada Escritura. Tercera, si murmuran en
pulpito de Obispos, o sus Superiores. Por qualquiera destas, estan *Ipso fa-
cto*, entredichos para siempre de predicar. Otras tres hai por el Concilio
de Trento *Sess. 5. cap. 2.* La primera, si predicare proposiciones erroneas.

Segundas

Segunda, escandalosas. Tercera, heréticas. Por qualquiera de las pue de el Obispo, *Tanquam Sedis Apostolæ delegatus*, suspenderles la facultad de predicar, por lo que dispone aí el Concilio.

- 2 Fueras destas seis causas, no tiene jurisdicion el Obispo, ni ordinaria, ni delegada, para suspenderles: De suerte, que declarar las causas legitimas para quitar licencia de predicar a Regulares, no está en arbitrio del Obispo, pues señaladas están pór los Concilios.
- 3 Prueuase primo. Suspender el predicar a Regulares, lo haze el Obispo en fuerça de jurisdicion delegada, segun ellá prouado Color. 2. i se declara el mismo Concilio *Sess. 5. cap. 2.* La qual por ser correcta del *Ius commune*, que tienen Regulares de predicar, aun *Independenter ab Episcopis*, es odiosa, i penal, *cap. 1. de offi. deleg. in 6. Rota decis. 30. par. 1.* Por consiguiente se ha de restringir, que, *Non se extendat ad ea, quæ in Commissione non exprimuntur.* Gasp. Thelaur. *decis. 3.* Riccius *decis. 12. 4. nu. 5. par. 1.* Luego no se extiende a las demás causas, que en el Concilio no se exprimen; i assi fuera de las que se señalan en el dicho Concilio, no puede el Obispo suspender a Regulares el predicar. Por esto remata el Concilio al dicho *cap. Currant autem Episcopi, ne quis Prædicator, uel ex falsis informationibus, uel alias, calumniisè uexetur, instamue de eis occasiōnem conquerendi habeant:* Como di xera: En las tres dichas ocasiones pueda el Obispo suspender a Predicadores Regulares, en las demás, puedan estos querellarse justamente, si los ue xaren.
- 4 Por esto la Congregacion del Concilio muchas luezes ha encarecido a Obispos, que miren como suspenden a Predicadores Regulares: Véase ad riba fol. 27. num. 2. I manda, que si, *Illicite suspendunt*, les puedan llevar pleito, *Et ad ius lis deferatur, fol. 19. nu. 4.*
- 5 Segundo se prueua: *Quod non inuenitur in Iure expressum, intelligitur esse prohibitum.* Glos. in *cap. Pastoralis, uers. Expressa, de Appell.*: I esto mas, *In odiosis, pœnalibus, i tratandose con exemptos, como es el caso, que tratamos.* Luego, si no se expresa en los Concilios, que declarar las causas legitimas para suspender a Predicadores Regulares, está en arbitrio del Obispo, no puede, ni tiene jurisdicion para hazello: antes *Intelligitur esse illi prohibitum, præsertim*, porque los mismos Concilios las declaran ellos: Lo qual fuera frustratorio, si quisiesen que esto se quedasse a cargo, i arbitrio del Obispo.
- 6 Tercero. Quando el castigo, i pena, *Expressa requiritur in Iure*, no tie ne mas arbitrio el luez para inouar otra: *cap. de causis. §. Illis autem, de offi. del.* Luego no tiene arbitrio el Obispo para declarar las causas legitimas de suspender a Predicadores Regulares, pues *Expressæ reperiuntur in Iure.*
- 7 Quarto. Si alliende de las seis causas señaladas por los Concilios, pudi esse el Obispo arbitrar otras para suspender a Predicadores Regulares, qual causa mas aparente, i puesta en raçon, quanto que el arrojarse un Religioso a predicar adonde quiera, sin hauer antes alcançado licencia del Obispo, segun manda el Tridentino, *Sess. 5. cap. 2.*? Si por cierto. Pues, *Per quæ quis peccat, per hæc puniri debet.* *Sap. 11.* Sin embargo, en semejante caso, declara la Congregacion, no ser intento del Cōcilio, que le suspenda de predicar, sinò que le castigue a parte su proprio Superior Regular. Barbos. *alle ga. 76. nu. 24.* Farinac. *ad cap. 2. Sess. 5. de Refor.*: i Urbano VIII. lo confir mó por una Bula particular, el año 1625. segun dixe enel primer papel, fol. 3 Nulid. 2. Luego, fuera de las seis causas susodichas, no está en su mano del Obispo

Obispo regirse por otras para suspender la predicacion à Regulares.

8. Quinto. Finalmente hai para esto una declaracion de la Congregacion, que la traen Barbos. alleg. 76. nu. 21. i otros. *Si prædicator fuerit idoneus, iuxta cap. 2. sess. 5. non est ei deneganda licentia, nec potest Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa illum suspendere à prædicatione.* Ponderense las palabras: *Idoneus iuxta cap. 2. sess. 5.* Luego al que tiene los requisitos del dicho capitulo, e, à saber, que no predique errores, escandalos, i heregias, no se le puede negar, ni quitar licencia de predicar: i negandosele, o quitandosela, serà, *Sine rationabili causa illum suspendere:* Luego fuera de las señaladas por este capitulo, no hai otra para el Obispo, que sea legitima, i puesta en raçon.

Si arguien: Muchas uezes ha declarado la Congregacion, que puede el Ordinario suspender el predicar à Regulares, teniendo justa causa, sin limitarse à alguna particular: Luego lo dexa à arbitrio del mismo Obispo.

10. Respondo. La consequencia tuuiera fuerça, quando en los Concilios no se exprimieran las causas que se han de passar por justas: pero, supuesto q *In Iure*, expressadas se hallan, no hai mas arbitrio para el Obispo, segñ el citado *cap. de causis.* Antes, por la misma raçon, que la Congregacion no expime qual tea la causa justa, i legitima, se reputa por *Causus omissus, qui relinquitur dispositioni Iuris.* por la *l. Commodissime, ff. de lib. & posth.*: i assi se ha de dezir, que por causas justas entienda las que disponen los Concilios solamente. Tanto i mas, que *Sumus in odiosis, & paenit, quæ non dilatandas sunt ad causas non expressas, immo potius restringendas,* por la *Glos. incap. 1. de paenit, uer, Causa;* i por el *cap. V bicumque de paenit, in 6.*

Breue Re capitulacion de todo lo dicho.

Es auonado se han de manera las materias deste papel, unas con otras, que me han hecho passar de raia, i ser mas largo de lo que era mi intento. Para excusar cansancio al Lector, las ire cifrando en breues conclusiones, remitiendole al folio, i nu mero adonde en este papel se uentilan mas por extenso.

Primer a conclusion.

No pudo el Vicario general Sede vacante suspender al Padre Mirto la licencia de predicar.

PRIMERA R A Ç O N: Porque suspender à Predicadores Regulares es acto de jurisdicion delegada para el Obispo solamente, la qual no pasia à Vicario Sede vacante. *fol. 1 n. 1. & fol. 41. corol. 1 n. 3. & corol. 3.*

Prueuase 1. porque el oficio de predicar cõpete à Regulares, *de iure communii*: por la Clem. Dudum *fol. 41. corol. 2. n. 1. 2.* II. Se prueba con Doctores *ibid. n. 2. & fol. 2. n. 5.*

Con el Concilio de Trento: i con una Bula de Grego. XV. *ibid. n. 3.* Ni todas las jurisdiciones que se dan al Obispo por el Concilio de Trento son ordinarias. *ibid. n. 5. & fol. 2. n. 4.*

Ni el Obispo, ò Vicario la tienen ordinaria en fuerça del cap. Excommunicamus: Porq esto no trata de Regulares, sino de legos: i està reuocado para Regulares por la Clem. Dudum: i por el Concilio Later: de Leon X. *fol. 3. num. 5.*

SEGV NDA R A Ç O N. Porque. Aunque fuese acto de jurisdicion ordinaria, para Vicarios Sede vacante està suspendida por un priuilegio de Clemente III. à Mendicantes: *fol. 3. n. 1.* I por otro de Pio V, *ibid. n. 2.*

A! qual nunca derogò Greg. 13. por lo que declarò la Congregacion. *fol. 4.*

TERCERA R A Ç O N: Dado que tuviessen jurisdicion el Vicario, no la puede usar para estoruar à Predicadores Regulares, sino en las horas que el quiera predicar, ò mande predicar en su presencia, segun el derecho comun de la Clem. Dudum: pues assi se entiende el Concilio, quando dice, *Nullus Regularis prædicare præsumat contradicente Episcopo.* Pruebase con Doctores.

Nauar. c. 27. n. 291. Mirand. t. 1. qu. 50. ar. 3. Rodriq. resol. 112. nu. 2. Con una Bula de Pio V, *Et si Mendicantium*, *ibid.* La qual Bula no està reuocada por Greg. 13.: Lo q se prueba cõmuchos Doctores. *fol. 33. n. 4. & fol. 13. n. 10.*

Con rasones, por ser dicha Bula declaratoria, no derogatoria del Concilio, *fol. 34. n. 6.* Con declaraciones de la Congregacion n. 9. Por hauerla cõfirmada en España Nuncios Apostolicos. n. 8. Porque està en obseruancia, i se platica en much as cosas. *fol. 35.* Porque todo lo que traia dicha Bula en declaracion del Concilio, boluiò à confirmar el mismo Greg. 13. *fol. 34. n. 6.*

QVARTA R A Ç O N: Aunque à todas horas pudiesse el Vicario general suspender à Predicadores Regulares, esto no lo puede hazer sin tener causa legitima, i euidente. Se prueba, con un priuilegio autentico de Vrban. 8. *fol. 15. n. 2.* Con muchas declaraciones de la Congregacion. *ibid. & fol. 19. n. 4. & fol. 27. n. 2. 3.* ¶ Ni predicar con estola puede ser causa legitima, i cui-

idente: Prmero, porque en esto guardaua sù habito, i obedezia à sus Estatutos, Ceremoniales, Romanos, decretos de la Congregacion, Canones, i Concilios, que lo mandan: fol. 45. del primero papel. Segundo: Porque por ningun Canon, ó Concilio se dà jurisdicion al Ordinario para juzcar de habitos de Regulares, fol. 17.n.9. Tercero: Porque predicar con estola no merece ser notado con censura de nouedad, por lo que dizen Doctores, Canones, i Pontifices: fol. 15.n.3.4.5.6. Quarto: Porque los Padres Clerigos Regulares por mas de 3. años estan en possession en Garagoça de predicar con estola, así en sù propria Iglesia, como en agenas. fol. 6. I en este Reino de Aragon está mui corriente predicar con estola. ibid. Antes, costumbre tan loable ha salido de España porel Concilio Toletano 4. fol. 5. del 1. papel.

I si el Padre predicò en el Hospital sin estola, fuè porque no teniendo entonces fundacion estaua sugeto al Ordinario (segun declara la Congregació) el qual le podia mandar dexar la estola. fol. 16.n.6.

Quinto. Porque causas euidentes para suspender Predicadores Regulares estan limitadas por los Concil. Later. *sess. 11.* i Tride. *sess. 5. c. 2* fol. 42. corol. 4.

I fuera destas no tiene el Ordinario jurisdicion de arbitrar otras. ibid. num. 2. & seqq.

QVINTA RAÇON: Dado que predicar con estola fuese causa legitima para suspender licencia de predicar, dicha suspension se hizo en el Monasterio de Santa Catalina, adonde no pudo el Vicario general usar de jurisdicció para suspender al P. Mirto, por ser lugar exempto: es opinion comun de Doctores. fol. 5.n.1. De derecho comun. fol. 4. n.1. Hai declaracion de la Congregacion. n.2. Decision de Rota. n.1. fol. 5.

SEXTA RAÇON. Porque antes de hazer el mandado al Padre de no predicar, este apelò, *Ab incompetentia Iudicis, & forum declinavit.* I assi en fuerça de dicha apelacion suspendió la jurisdicion del Vicario general (aun si la tuviera.) Por lo dicho. fol. 18.num. 1. & seqq.

SEPTIMA RAÇON. Porque el Padre tenia licencia, i en forma mui ampla, del Ilustrissimo señor Nuncio, para predicar en toda España: la qual basta por el cap. *Excommunicamus, de sent. excom.*: i por lo que luego se probarà.

Segunda conclusion.

Pudo predicar el P. Mirto en fuerça del Buleto del Ilustrissimo señor Nuncio.

PRIMERA RAÇON. Porque en el cap. *Excommunicamus*, se dà facultad à todos Predicadores, que puedan predicar con una de dos licencias, ó Apostolica, ó del Obispo, fol. 12. num. 9.

I si no bastara qualquiera de las dos, la palabra alternativa, *Vel*, que uña el Canon, fuera frustratoria: *ibid.*

SEGUNDA RAÇON. Porque el Vicario Sede uacante, no se pude legitimamente oponer a la execucion de letras Apostolicas, como son las de los Nuncios Apostolicos: se prueua fol. 20. nu. 2.

I tambié por atarle las manos Clem. III. i Pio V. à q no pueda, fol. 3. nu. 1.2. Tam-

Tambien porque el Concilio de Trento no le dà semejante jurisdicion, por aquellas palabras, *Contradicente Episcopo*, fol. 2. num. 5.

TERCERA RAÇON. Aunque se pudiesse legitimamente oponer à dicho Buleto, para quitarle sù fuerça, le hauia de hauer reuocado expressamente, i notificado tal reuocacion al P. Mirto (lo que no hizo.) Se prueua con doctrinas, fol. 20. num. 2. in fin. & fol. 21.

Ni obsta à lo dicho, el no hauer aprouechado al Obispo Alfano un Buleto de Clem. VIII.: porque tal Buleto pudo el Arçobispo de Napoles reuocar, por ser Obispo, i de hecho lo reuocò: mas no pudo reuocar nuestro Buleto, el Vicario Sede uacante, fol. 21. num. 3. Concurren tambien otras raçones *ibid.*

QUARTA RAÇON. Porque el P. Mirto estaua por mas de diez años en ponefision de predicar en fuerça del priuilegio de dicho Buleto: *Pendente autem litigio super ualiditate priuilegij, non potest possessor interdici usu suæ possessionis*; fol. 20. num. 2.

QVINTA RAÇON. Porque aunque el Vicario general tuuiesse jurisdicion para inualidar dicho Buleto, i le huiiesse inualidado, el Padre apelò *A grauamine, & pendente appellatione*, pudo passar à predicar, i usar de sù derecho: Por lo que declarò la Congregacion, fol. 19. num. 4.

Tercera conclusion.

No pudo el Vicario general descomulgara al Padre Mirto.

PRIMERO fundamento: Porque supuesto, que no pudo, ni tuuo jurisdicció para suspenderle la facultad de predicar, no delinquiò, ni fué contumaz predicando; i por consiguiente no pudo ser descomulgado, segun los sagrados Canones.

Segundo fundamento. Aunque huiiesse sido contumaz predicando, no se hauia de castigar por el Vicario general, sino por sus Superiores Regulares, como declarò la Congregacion: i Urbano VIII. lo ha confirmado por un priuilegio autentico, fol. 41. num. 28. & fol. 3. del primer papel.

Tercero fundamento: Porque el P. Mirto no predicò, *Contradicente Episcopo*, supuesto que no predicò en la hora que predicaua el señor Vicario general: pues esto es predicar, *Contradicente Ordinario*: por lo que dizen los Doctores, fol. 33. uers. 8. Por lo que declarò en una Bula Pio V. fol. 33. num. 2. Por lo que está determinado en la Clem: *Dudum, ibid. n. 1.*

La qual, nò esta reuocada por aquellas palabras del Concilio de Trento, *Contradicente Episcopo*, fol. 35. num. 6. Prueuase, porque no son contrarias à la Clementina. *ibid. & fol. 36. num. 6.* fol. 37. num. 10. fol. 38. num. 16. Se prueba con Doctores. fol. 36. num. 3. Con derechos comunes. n. 4. 5. 6.

Quarto fundamento. Porque, *Regulares non sunt subditi ratione delicti*: Dassí aunque delinquan no puede el Ordinario conuenirlos, ni castigarlos: si no es quando el Concilio, ó Pontifice haga expressa mencion dello.

Se prueba, Por priuilegios de Clement. VI. i Sixto III. i por la Glosa, fol. 24. num. 3. Por priuilegios de Clement. 4. i Alex. 4. fol. 5. num. 1.

En la misma manera, que no puede el Ordinario descomulgar al Arçobispo

po, que predicare, *Contradicente Ordinario*, porque, *Archiepiscopus non fit scđ.*
datus ratione delicti, fol. 11. num. 5.

Quinto fundamento. Porque à Regulares, que predican, *Contradicente Epis̄copo*, no expressa el Concilio, que se haian de castigar con Censuras: I assi, aunque en este caso esten sujetos à la jurisdicion delegada del Obispo, no puede pero descomulgarlos.

Pruebase por priuilegios de Clemen. 4. de Alex. 4. fol. 5. n. 1. De Ni-
 colas V. i Pablo 3. fol. 24. in princ. Por derecho comun. ibid. & fol. 6. n. 2.

Con autoridades ibid. num. 3. & fol. 24. Con declaraciones de la Congregacion. fol. 6. num. 5. Con rāciones. num. 6.

¶ Ni la Excomunion cominada por el cap. *Excommunicamus*, comprehende à Predicadores Regulares: Primero, porque trata de legos, fol. 3. nu. 7.

Segundo, se porq̄ reuocò quanto à Religiosos por la Clem. *Dudum: i Conc. La-*
 ter. ibid. Tambien por Clement. 4. ibid.

Tercero, porque es general, ni haze expressa mencion de Regulares: i assi
 no les comprehende, por un priuilegio de Nicolas V. fol. 24. in princ. & i se-
 gun el cap. 1. de priu. in 6. ibid.

Sexto fundamento. Contra Regulares que predican, *Contradicente Epis̄copo*, no tan solamente el Concilio no señala censuras, sino tampoco peni-
 tencia alguna d e darse por el Obispo: I assi no pudo el Vicariogeneral ca-
 stigar al P. Mirto con ningun genero de castigos, quanto menos con cen-
 suras.

Se prueua con priuilegios de Sixto IV. fol. 7. num. 2. Con muchos
 Doctores, num. 1. Con presumpciones, nu. 3. Con derechos, fol. 8.
 num. 4. Con muchas declaraciones de la Congregacion, num. 5.

Septimo fundamento. Porque el P. Mirto hizo la pretensa inobediencia
 de predicar en lugar exempto, en la Iglesia de Santa Catalina, adonde no
 puede el Ordinario reconocer delictos, fol. 5.

Octavo fundamento. Porque el P. Mirto apelò, una uez antes de recibir,
 intima, *A futuro grauamine*: Otras dos, *Post illatum grauamen*, de la intima.
 Todas apelaciones suspensiwas.

Se prueua: Con Doctores, fol. 18. nu. 2. Con derecho, ibi. Con
 declaraciones de la Congregacion, fol. 19. num. 4. & fol. 6. del 1. papel.
 Con el Concilio de Trento, fol. 19. nu. 4.

¶ Las quales apelaciones caieron tambien sobre la declaratoria, i sobre las
 denunciaciōes, q̄ el Vicario general mandò hacer por los Curas en las Iglesias:
 por lo que se prueua, fol. 31. nu. 3. 5. 6.

Ni pierden el ualor dichas apelaciones, porque estoruassen la jurisdicion
 del Vicario general, supuesto que no la tenia, por lo que està prouado, fol.
 19. num. 5.

Nono fundamento. Porque juez entredicho, i embuelto en censuras, no
 tiene jurisdicion para emboluer à otros. Se prueua con muchos Autores, i
 Canones, fol. 29. num. 4.

Decimo fundamento: Porque à dicha sentencia de excomunion no pre-
 cediò *Trina monitio, uel saltem una pro tribus*. Contra los sagrados Canones,
 i comun de los Doctores, fol. 23. nu. 1. Ni la *Comminatoria à Iure*, que hai
 en el cap. *Excommunicamus*, haze al caso, por lo que apuntamos arriba fol. 23.
 num. 2. 3.

Quarta conclusion.

La dicha Excomunion es nula, por falta de la forma essencial, que no se guardó en los Actos.

PRIMERA FALTA. Porque se citó al P. Mirto, *Ad sententiam, & non ad Processum*: i assi no le dieron defensas: Deuidas al dicho Padre de *Iure naturali, & diuino*, fol. 24. num. 1.

I dezir, que no se le deuian por ser notoriamente delinquente: es falsissimo, porque tantas rações, doctrinas, i declaraciones de la Congregacion, que apoian lo hecho por el P. Mirto, seran por lo menos *Iuris remedia, & tergiuersationes*, *quibus tergiuersari potest*, que no delinquiò en hauer predicado: i alsi no serà notorio delinquente, à quien no competan defensas. Pruevase con muchas doctrinas, fol. 25. num. 24.

SEGUNDA FALTA. Porq uentilò la causa, *Cum strepitū Iudicij*, con canticiones, protestas, i sentencias, *In die festo, & Dominico*: quando la sentencia *Est ipso facto nulla*, iel Iuez, *Peccat mortaliter*. Opinion comun de todos los Doctores, assi Teologos, como Iuristas: i expressamente lo mandan los Sagrados Canones, fol. 28. num. 1. 2.

Ni concurria causa ninguna de las que disculpan uentilar causas, *Cum strepitū Iudicij in die festo*: fol. 29. num. 3.

TERCERA FALTA. Porq en todo el curso de la causa, i proceso, jamas se pressò el Vicario general la causa de la suspension de predicar: i assi la sentencia es nula, porque dexa al Reo indefenso. fol. 7. del 1. papel.

I no expressandola, se le puede mouer pleito por el predicador, aquien suspende, por lo que declarò la Congregacion. fol. 19. num. 4.

Ni hai estatuto, ó lei que pueda mandar lo contrario, porque seria quitar las defensas, *Contra ius naturæ. cap. Pastoralis de re iud:* I hauiendo la, se ha de glosar, que corra quando el juez procede, *Extrajudicialiter, & Ante motum judicium*, como dizen los Doctores, fol. 8. del 1. papel.

QUARTA FALTA. Porq el plaço de una sola hora, q se señalò al P. Mirto *Ad comparendum*, à mas que era mui bretue, i assi, *Arguit iniquitatem in Iudice*, Mascard. concl. 240.: tampoco se le guardò por entero. Se prueba, *ex iure processus*. fol. 19. num. 1. & sequent.

QVINTA FALTA. Porq hauiendo pedido el P. Mirto à los ministros del Vicario general copia de la Citacion: i la comision original, que tenian para hacerle el mandato, no se las quisiero dar. Estauan obligados à darselas por lo q dizen los Doctores. fol. 23. in princ: & fol. 7. del 1. papel. I tambien, porque como, *Exemptus, qui non fit subditus ratione delicti, non tenebatur obediere*, si el Iuez no le enseñaua en la Citacion fundada sù jurisdicion, supuesto que no era notoria. fol. 23. num. 3. & fol. 3c. num. 2.

Quinta conclusion.

No pudo el P. Mirto en buena conciencia obedecer a mandatos de no predicar, i no llevar estola, que le hizo el señor Vicario general.

LA razon: Porque supuesto que el Vicario general no tenia jurisdiccion para suspenderle el predicar, i mandarle que no lleuara estola, como està provado, si obedecia al mandato que le hizo, *Erat consentire in iudicem incompetentem*: i assi renunciar à su ex epacion, i hazerle subdito del dicho Vicario general: lo que no podia en buena conciencia.

Prueuase: Porque la exemption que tiene el Padre, como Regular, no es derecho suyo personal, al qual pueda renunciar: sino de la Santa Sede Apostolica, è Iglesia Romana: *Communiter Canones, Doctores*, fol. 13. nro. 11. Por consiguiente renunciadoló; hazia injuria a dicha Santa Sede Apostolica: la qual como sea ogero tan graue, i la injuria en materia tan zelosa, como es la de jurisdicion, no se puede excusar de culpa graue.

Por esto los Pontifices se han grauemete sentido. Ià de los Ordinarios què do les han usurpado la Jurisdicion para con Regulares: como hizo Nicolas III. con Obispos de Espana. Rodriqu, in Bul. fol. 255. Ià con los mismos Regulares, quando han aflojado en sugetarse en unas cosas a Obispos: como hizo Inocencio III. con el Abad del Monasterio Pigravense, en el cap. *Cum tempore de Arbitr.* fol. 13. in fin. Ià con los Procuradores de Regulares, quando han ido remissos en esta parte, dexando sugetar Regulares al Ordinario: como hizo el mismo Inocencio en el cap. *Cum ue nissent de In. int. restit.*

Por esto no puede un Religioso sugetarse en ningun caso al Ordinario *Absq; licentia Summi Pontificis*, por lo que dicen los Doctores, fol. 13.

Ien casos dudosos, si el Religioso es exempto, ò no lo es, no puede estar à lo que juzga i determina el mismo Ordinario a cerca deste: porque en tal caso no puede el dicho Ordinario ser Iuez, por el cap. *Ex parte, de uerb. signi*. fol. 14.

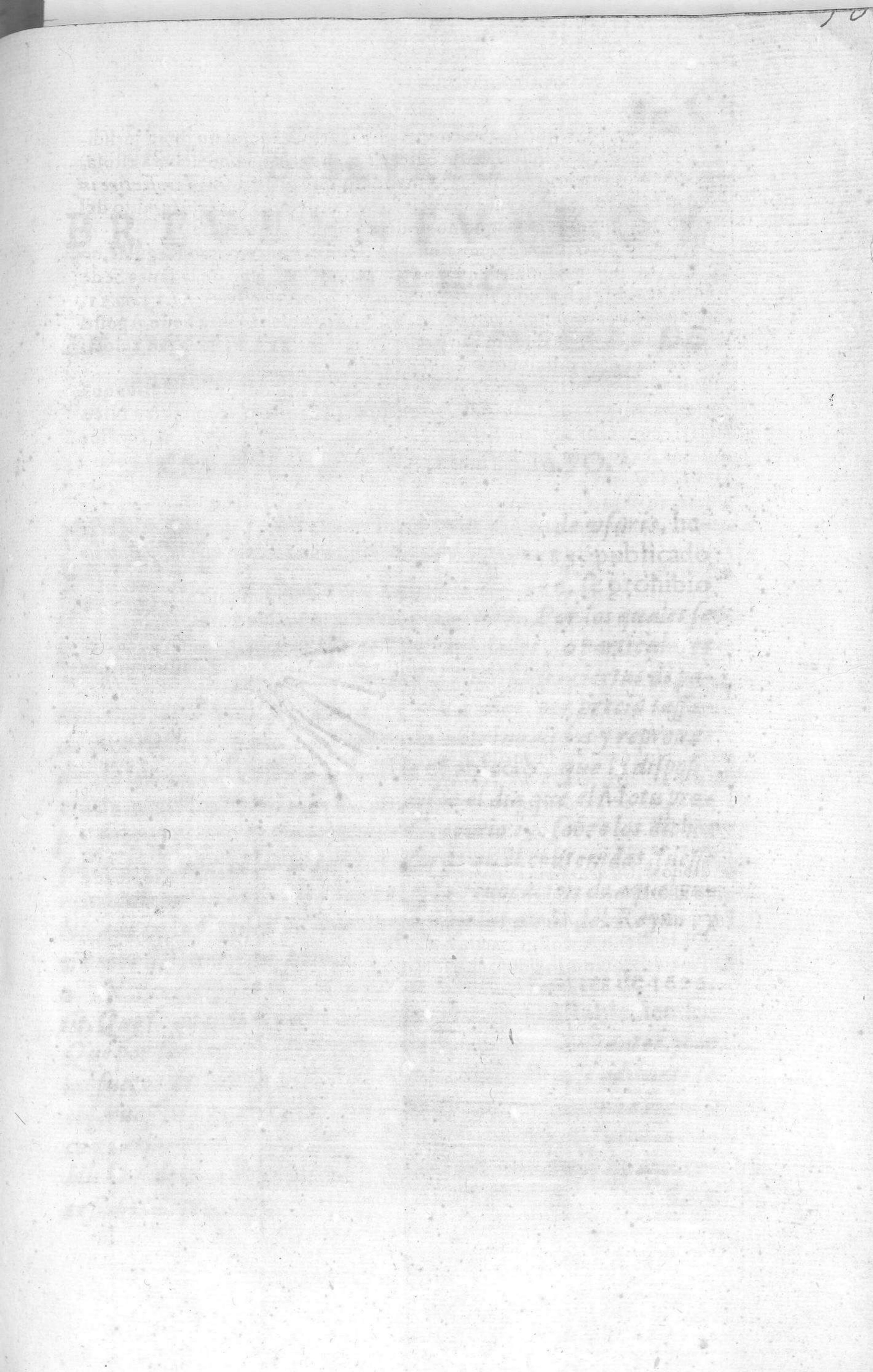
Ni pudo tampoco el dicho Padre obedecer al mandato del Vicario general, i sugetarse a su jurisdicion, haciendo antes sus protestas: porque *Ius non suum non potest quis protestari*: i la exemption no es derecho suyo, i personal del P. Miro, como hemos dicho: en la misma manera, que no puede un Eclesiastico aconsentir, *In Indicem sacerdotalem*, haziendo protestas: por ser la imunidad Eclesiastica, *Ius non suum, sed totius Ecclesiae*. Por esto en el dicho cap. *uenissent*, haviendo un procurador de un Monasterio obedecido al Obispo con protestas, el Pontifice le condenò con estas palabras: *Ius non tam suum, quam nostrum fuit protestatus*.

De lo dicho se colige, quan bien i fundadamente haia procedido el P. D. Placido, hauiendo sido lance forçoso hazer lo hecho.

*• abraham recte videt iurisdictio suam auctoritate iurisdictio suam. Si lo obviando VI
• o. si id al papa, nolo efficiat i. non tollit legem i. recipitur legem ab eo
• de la Iura de el legibus cuiuslibet i. Cittacioni iurisdictio suam iurisdictio suam, iurisdictio suam.*

Gmina colectiva.

*• abraham recte videt iurisdictio suam auctoritate iurisdictio suam. Si lo obviando VI
• o. si id al papa, nolo efficiat i. non tollit legem i. recipitur legem ab eo
• de la Iura de el legibus cuiuslibet i. Cittacioni iurisdictio suam iurisdictio suam, iurisdictio suam.*



Oficina de España

Barcelona - Madrid - Bilbao